

PUNTOS DE SUSCRICION,

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAL, en todas las Administraciones principales.
Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las seis de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION,

MADRID..... Por un mes, pesetas, 5
PROVINCIAL, INCLUIDAS BAVILLAS } Por tres meses..... 15
BALEARES Y CANARIAS..... }
ESTRANJERO..... Por tres meses..... 30
Por seis meses..... 45
El pago de las suscripciones será adelantado, no adelantando sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Despachos telegráficos recibidos hasta las tres de la mañana de este día, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.)

ALBACETE 22, 8'17 mañana.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion: «S. M. acaba de llegar á esta capital, donde es recibido con inmenso entusiasmo. Durante la noche ha sido ardientemente vitoreado en todas las estaciones por donde ha pasado. Las poblaciones en masa, con músicas y banderas nacionales, han acudido á saludar á S. M., oyéndose en casi todas las estaciones los acordes de la marcha Real mezclados con los vítores de los vecinos, presididos por sus Autoridades civiles y eclesiásticas. S. M. saldrá á las once para Murcia.»

ALBACETE 22, 9'25 mañana.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion: «S. M. ha verificado su entrada en esta capital en medio del mayor entusiasmo, y se ha dirigido á la Catedral, donde se ha cantado un solemne *Te-Deum*. Despues ha recibido en la Audiencia á las Autoridades, así civiles como militares, y á distintas Comisiones, entre las cuales se ha distinguido una que se ha anunciado como la del partido constitucional.

Los Ayuntamientos, presididos por sus Alcaldes, han ofrecido sus respetos á S. M., así en todos los pueblos del tránsito como en esta capital. Despues ha visitado S. M. la Casa de Maternidad y el Hospital provincial. La poblacion entera se ha agolpado á su paso haciendo difícilísimo el tránsito.»

MURCIA 22, 7'15 noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion: «S. M. el REY ha entrado en esta capital á las cuatro y media de la tarde, en medio de un entusiasmo incomparable. La poblacion entera se encontraba en las calles y plazas del tránsito hasta la Catedral y el Palacio Episcopal, donde se ha alojado, vitoreándole constantemente y arrojando con grandísima profusion sobre el carruaje que Le conducia versos y flores. En la Catedral hubo momentos en que fué imposible transitar, por la inmensa muchedumbre que llenaba el espacioso templo.

Las dos plazas á que da la fachada del Palacio estaban llenas de un inmenso gentío, que al presentarse el REY en los balcones prorumpió en extraordinarios vítores y aplausos. Lo mismo en esta capital que en la de Albacete y en todos los pueblos del tránsito, el entusiasmo ha sido superior á todo encarecimiento. Tambien aquí se ha presentado en la recepcion del REY en forma corporativa una Comision del partido constitucional á dar la bienvenida á S. M. y á ofrecerle el testimonio de su más decidida adhesion.»

TEMBLEQUE 22, 3'20 mañana.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador de Toledo:

«Son las dos y cuarenta de la madrugada, y S. M. el REY (Q. D. G.) continúa su viaje sin la menor novedad. A todas las estaciones han acudido Comisiones de los Ayuntamientos y un inmenso gentío, felicitando á S. M. con gran entusiasmo.»

TOLEDO 22, 12 mañana.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador:

«Acabo de regresar á esta capital con las Comisiones de la Diputacion, Ayuntamiento, Cabildo Primado y Gobierno militar, despues de haber tenido la honra de despedir á S. M. el REY en el confin de la provincia.»

ALCÁZAR 22, 5'17 mañana.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador de Ciudad-Real:

«S. M. el REY llegó á la estacion de esta ciudad á las cuatro y diez minutos de la madrugada, continuando su viaje á las cuatro y veinticinco de la misma. Las Autoridades y Corporaciones han felicitado á S. M., y la numerosa concurrencia que llenaba la estacion Le ha vitoreado calurosamente.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
Un General del Ejército.....	200	
El Ayuntamiento constitucional de Teruel.....	250	
Los Sres. Profesores y empleados de Secretaría en la Universidad literaria de Sevilla.....	337'50	
Producto de la suscripcion abierta en la provincia marítima de la Gran Canaria.....	137'50	
El Ayuntamiento constitucional de Almo-chuel (Zaragoza).....	40	
Suma.....	935	
Importaba la anterior.....	3.161.029'46	
Con lo cual asciende la suscripcion á	3.161.964'46	
ó sean <i>Rvn.</i>	12.647.837'84	

Madrid 22 de Febrero de 1877.—Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que en 14 y 21 de Junio de 1875 los ganados de Don Joaquín María Villavicencio y D. Antonio Ramirez atravesaron por las labores acotadas por D. Ramon Sanchez Morales y D. José García Rubio, sitas una en el Campillo de Santa Quiteria, y otra denominada de Robles, en el partido de la Jubrena, término municipal de Huéscar:

Que á consecuencia de este hecho, los expresados Sanchez y García acudieron al Juzgado de primera instancia de Huéscar con dos interdictos cada uno á fin de recobrar la posesion de los terrenos referidos, y sustanciados los in-

terdictos sin audiencia de los despojantes, el Juez dictó los correspondientes autos restitutorios, que fueron notificados á los demandados, quienes apelaron de ellos para ante el Tribunal superior:

Que reunida la Junta de ganadería de Orce, y teniendo noticia de los interdictos entablados, acordó recurrir al Gobernador de la provincia para que, al mismo tiempo que excitara el celo del Alcalde de Huéscar para que llevase á efecto el amojonamiento de toda clase de paso para ganados por aquel término municipal, requiriera de inhibicion al Juzgado, portratarse en los expresados interdictos de un asunto de que sólo correspondia conocer á la Administracion:

Que el anterior acuerdo fué elevado por conducto del Alcalde Presidente de la expresada Asociacion de ganaderos de Orce al Gobernador de la provincia, haciendo constar que el paso de los ganados estaba reconocido de tiempo inmemorial por los sitios que lo habian verificado los de los demandados, y acompañando al mismo tiempo testimonio de un juicio de faltas celebrado á virtud de denuncias del guarda de la labor de Robles y del coto nombrado Cueva de la Encantada, por haber atravesado en el mes de Octubre de 1874 el ganado de D. Joaquín Villavicencio por aquellas tierras, habiendo sido éste absuelto de la denuncia, en atencion á haber justificado estar como ganadero en posesion de la servidumbre de paso de ganados que por aquellas tierras atraviesa:

Que con el anterior documento se acompañó otra certificacion, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Huéscar, en la que se acredita, con referencia á los datos del archivo municipal, que no se sabe cuáles sean los pasos de ganados trashumantes en aquel término:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, el cual, no estimando hecho en forma el requerimiento, reclamó de la Autoridad administrativa que determinara los nombres de los actores y demandados en los interdictos á que se referia:

Que al reproducir el Gobernador su requerimiento lo dirigió á la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito, en donde se encontraban los autos en apelacion; y se fundaba en que la Real orden de 13 de Noviembre de 1844 encarga exclusivamente á los Gobernadores de provincia la vigilancia para que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y otros usos de los ganados:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada sustanció por separado los cuatro incidentes de competencia á que se referia el requerimiento del Gobernador, y en todos ellos dictó auto declarándose competente, aduciendo como fundamento, que sustancialmente reproduce en cada uno de los expresados autos que la Real orden de 13 de Octubre de 1844 citada por el Gobernador no tiene aplicacion al caso presente, porque no consta el señalamiento administrativo y existencia de tales servidumbres, y que no hay providencia, acto ni acuerdo alguno administrativo contra el cual se hayan entablado los interdictos, quedando la cuestion reducida á determinar si ha habido ó no despojo de particular á particular, lo cual, como de interés privado, toca á los Tribunales decidir:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encomienda á los Gobernadores de provincia que cuiden con todo esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el trán-

sito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquier denominacion hayan disfrutado hasta aqui para sus viajes y necesidades; el pasto, no tan sólo de los terrenos expresados, sino tambien de las tierras comunas, en los términos que están prevenidos, y con exclusion de los propios y baldíos que están arbitrados; en fin, todas las demás concesiones y proteccion que están dispensadas á esta industria por la ley Recopilada del tit. 27, libro 7.º, y Reales órdenes que se citan:

Visto el art. 2.º del reglamento de 31 de Marzo de 1834 para la organizacion y régimen de la Asociacion general de ganaderos, segun el cual corresponde á la Administracion pública por el Ministerio de Fomento la suprema inspeccion y jurisdiccion sobre las cañadas reales, cordeles y caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres públicas de la ganadería, á cuya conservacion y libre uso atiende, como á los demás caminos públicos y servidumbres generales del Estado, con arreglo á las leyes orgánicas de la Administracion y á los reglamentos generales de los mismos y á la organizacion especial con que se ordena el ramo en el presente:

Visto el decreto de las Cortes de 18 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, que al declarar cerradas y acotadas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes al dominio particular, y autorizar á sus dueños ó poseedores para que puedan cerrarlas, expresa que esto se entienda sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres:

Considerando:

1.º Que la cuestion que ha motivado el presente conflicto tiene por objeto determinar si por las labores denominadas de Robies y Campillo de Santa Quiteria atraviesa ó no una servidumbre establecida á favor de la ganadería:

2.º Que encomendada á la Administracion la suprema inspeccion y jurisdiccion de las servidumbres pecuarias, así como la conservacion de las mismas, á ella toca en primer lugar determinar cuáles sean dichas servidumbres, y en su consecuencia si se encuentran ó no sujetos á este gravamen los terrenos acotados por los actores en los interdictos; para lo cual, una vez reclamado el asunto por las Autoridades administrativas, sólo á ellas incumbe conocer, en uso de las atribuciones que las leyes les han conferido:

3.º Que el acotamiento de los terrenos de particulares siempre se ha de entender sin perjuicio de las servidumbres á que los mismos estuvieren afectos, y no puede servir por lo tanto de impedimento al libre uso de las mismas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar individuos de la Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados, creada por Mi decreto de 31 de Enero último, á D. Manuel Colmeiro, por la Academia de Ciencias morales y políticas; á D. Luis Silvela, por la Universidad Central; á D. Carlos Iñigo y Anciso, por el Colegio de Abogados de Madrid; á D. Manuel Fernandez Martin, por la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion; á D. Fermin Hernandez Iglesias, por la Sociedad Económica Matritense; á D. Tomás Aranguren, Arquitecto de la Academia de San Fernando; á D. José Calvo y Martin, Doctor en Medicina; y á D. Francisco Lastres, D. Ramon Goicoerrotea, D. Elias Lopez Gonzalez, D. Angel Fernandez de Liencres y Herrera, Vizconde de la Villa de Miranda; D. Isidro Aguado y Mora y D. Juan Valero de Tornos, en quienes concurren las circunstancias del art. 4.º del citado decreto.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Sanchez Perez contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo al reparti-

miento municipal del Condado de Castilnovo, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Agosto último, la Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. José Sanchez Perez, Sargento segundo licenciado de la Guardia civil, contra un acuerdo de la Comision provincial de Segovia respecto de las cuotas que se impusieron tanto á él como á los demás sirvientes de la casa de que dice ser Mayordomo, al formar el presupuesto extraordinario para cubrir el déficit que resultaba en el ordinario del Condado de Castilnovo, correspondiente al año económico de 1875 á 76.

Al tener noticia del reparto el recurrente acudió al Ayuntamiento manifestando que no podía exigirsele impuesto alguno sobre el sueldo que percibe como retirado de Guerra, puesto que pertenece á la clase de tropa que está exceptuada por la ley. Negaba ser Administrador-Mayordomo, sino simplemente Mayordomo, sin más retribucion que la casa, la comida y algunas prendas de vestir, por lo cual y por no hallarse esta clase señalada en la ley no podian computarse utilidades, ocurriendo lo propio con los criados, puesto que la misma ley no los nombra.

El Ayuntamiento desestimó la instancia, reputado que habia ajustado su proceder á las disposiciones vigentes.

Sanchez Perez acudió entonces á la Comision provincial añadiendo á las razones expuestas anteriormente la de que ni á él ni á los criados podia comprenderseles en el repartimiento por no ser vecinos ni domiciliados, lo cual les eximia de contribuir á levantar las cargas municipales; cuya peticion fué denegada por considerar que no existia motivo legal alguno para excluirlos.

Al acudir á V. E. pidiendo la revocacion del anterior acuerdo, expone D. José Sanchez Perez que sólo se ha impuesto contribucion á los criados y pastores de la casa-castillo en que el mismo sirve, y no al de los demás labradores; que el dueño de la finca satisface la primera cuota municipal, por lo cual debe entenderse que paga por sus criados; que á él nada puede imponersele como retirado de Guerra, puesto que es de la clase de tropa, ni como Mayordomo, porque no percibe sueldo alguno, como lo justifica con el nombramiento; y que tampoco deben pagar los criados ni pastores, cuyas circunstancias son muy distintas de las de los jornaleros y braceros, puesto que estos tienen casa y son vecinos del pueblo y aquellos no.

A consecuencia de instancia presentada directamente en ese Ministerio, se ordenó al Ayuntamiento que remitiese copia del repartimiento general y del apéndice ó adicional al mismo, y una relacion de todos los labradores vecinos que tienen criados de labor, carretería y pastores, con expresion de si estos figuran en el repartimiento.

La Municipalidad, al cumplir la orden y al informar, expresa: primero, que al formar el presupuesto de gastos para el año económico de 1875 á 76, los ingresos consistian en el 25 por 100 sobre las cuotas que por territorial y subsidio pagaban los vecinos, en el 17 sobre los que por territorial satisfacian los hacendados forasteros, y sobre las utilidades que se tuvieron en cuenta á cada hacendado con casa abierta, como medio de cubrir el déficit: segundo, que D. José Galofre, que es el propietario del castillo en que sirven los reclamantes, se quejó de la imposicion de la cuota de 100 pesetas por el último concepto: que desestimada su solicitud por el Ayuntamiento, se alzó ante la Comision provincial, que resolvió que no se le exigiera semejante cuota: tercero, que para cubrir el déficit que por esta causa resultaba, acordó, en union de la Asamblea de asociados, una vez conocido el sueldo de D. José Sanchez Perez, retirado de Guerra, á la vez Administrador-Mayordomo de D. José Galofre, y las utilidades de los demás criados, imponerles la suma de 150 pesetas, que debia repartirse entre todos: cuarto, que en el mismo repartimiento se impusieron cuotas á varios individuos que nombra, y que tenian el carácter de criados los unos y de jornaleros los otros: y quinto, que segun las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del art. 131 de la ley, y muy especialmente la Real orden de 11 de Abril último, D. José Sanchez Perez debe satisfacer contribucion como retirado de Guerra, y lo mismo los demás criados, puesto que todo el que alcanza alguna utilidad viene obligado á contribuir en proporcion á la misma á las atenciones municipales; y termina pidiendo la confirmacion del acuerdo.

El Gobernador manifiesta que se halla en un todo conforme con lo acordado por el Ayuntamiento y la Comision.

El simple exámen del informe que antecede y del repartimiento que le acompaña, hace resaltar ciertos particulares sobre los que la Seccion no puede ménos de llamar la atencion del Gobierno, aunque sólo de alguno y como de cuestion incidental se ocupa el recurso.

Dice la Municipalidad, y así se lee además en uno de los epígrafes que encabezan el repartimiento, que para cubrir los gastos de su presupuesto impuso á los vecinos el 25 por 100 sobre las cuotas que satisfacian al Tesoro público por territorial y por subsidio, y el 17 por 100 á los

hacendados forasteros; y como segun el art. 6.º del decreto-ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1864, hecho extensivo para el ejercicio de 1875 á 76, los recargos que los Ayuntamientos establezcan no pueden exceder en ningun caso del 4 por 100 sobre la riqueza imponible, al paso que tampoco han de ser superiores al 8 por 100 de la suma que se pague por subsidio, á tenor del decreto de 19 de Agosto de 1874, es evidente que la Municipalidad impuso á los vecinos y hacendados forasteros un recargo excesivo, lo hizo pesar sobre la cuota de la contribucion territorial y no sobre la riqueza imponible, resultando de aquí una infraccion de las disposiciones legales vigentes, que la Comision provincial debió corregir, segun ordena el art. 164 de la ley.

Aparece tambien que no se impuso contribucion á Don José Sanchez Perez y demás dependientes de D. José Galofre hasta que éste, por acuerdo de la Comision provincial, fué eximido de la que se le habia señalado; no siendo ménos extraño que habiéndose impuesto al último 111 pesetas (repartimiento núm. 3, pág. 3.ª, línea 13) para cubrir este déficit, así lo dice el Ayuntamiento en su informe, repartiéra á los criados 150 pesetas.

Salta á la vista la irregularidad con que procedió la Junta municipal; pues si juzgaba que las prescripciones vigentes la autorizan á imponer contribucion sobre las utilidades que alcanzan, el recurrente como retirado de Guerra y Administrador-Mayordomo de la casa Galofre y los criados de la misma, debió repartírsela desde luego, y no esperar á que el dueño quedase exento; si esta irregularidad no se explica, ménos se comprende la de imponer 150 pesetas cuando el déficit era sólo de 111. El Ayuntamiento ni aun hace alusion á las causas que le movieron á obrar de esta suerte, y la Seccion cree que deben depurarse, por si hay lugar á exigir responsabilidad.

Entrando ya en la cuestion objeto del recurso, la Seccion, obligada á ceñirse á la letra de la ley, expone su opinion contraria á que á D. José Sanchez Perez se le exija cuota en concepto de repartimiento municipal por las utilidades que obtiene como Sargento retirado de la Guardia civil.

En efecto, la ley, en el caso 4.º, regla 2.ª del art. 131, despues de preceptuar que las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan, añade que «quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar».

Es presumible que la mente del legislador fué exceptuar solamente á las clases de tropa en activo servicio y no á los que aun perteneciendo á ellas perciban pensiones de retiro; pero como no lo expresó así y los Sargentos corresponden á dicha clase, deben estar exentos de tal carga, sin que sea aplicable á este caso lo resuelto por la Real orden de 11 de Abril último, dictada de acuerdo con el parecer de la Seccion, y que invoca el Ayuntamiento, por cuanto se refiere á un Coronel retirado y sólo se conceptúa clases de tropa á los comprendidos desde soldado á Sargento primero inclusive.

El recurrente dice que sólo desempeña en la casa de D. José Galofre el puesto de Mayordomo, sin más emolumentos que la habitacion, comida y algunas prendas de vestir, en prueba de lo cual acompaña un nombramiento expedido por su principal. El Ayuntamiento insiste en que es Administrador-Mayordomo, y por eso le calcula como utilidades por este concepto 375 pesetas. En la apreciacion del carácter con que sirve en el castillo del Condado de Castilnovo no puede entrar la Seccion, ni tampoco en si las utilidades que se le han imputado son excesivas, porque si bien no es creible que deje de obtener algunas, ni existen datos en el expediente para averiguarlo, ni en realidad aspira el recurrente á otra cosa más que á que se le exima por completo del impuesto.

La base 6.ª, regla 2.ª del art. 131, dice textualmente: «Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán.... &c.» No señala, es cierto, como afirma el apelante, ni á los mayordomos ni á los criados y pastores; pero aun cuando no bastase la designacion de jornaleros y braceros, á los que deben estar asimilados aquellos, aunque las condiciones en que viven y con las que trabajan son superiores á las de los últimos, las palabras y en general todos los que vivan de un trabajo eventual desvanecerian toda duda, puesto que en las mismas condiciones de eventualidad se hallan los salarios de unos que de otros, como dependientes todos de la voluntad del propietario ó dueño en cuya casa trabajan, bien sea ocupados en labores agrícolas, en el pastoreo, en el servicio doméstico ó en cualquier otro. En resumen, la ley exige que todos contribuyan á levantar las cargas municipales en proporcion de las utilidades que alcanzan, y en esta proporcion deben contribuir D. José Sanchez Perez como Administrador-Mayordomo ó como Mayordomo solamente, y los demás criados y pastores á quienes se refiere la alzada.

Por todo lo expuesto, la Seccion opina:

1.º Que procede desestimar el recurso en la parte relativa á la cuota impuesta á los apelantes como dependientes ó servidores de D. José Galofre, y revocar el acuerdo de la Comisión provincial por lo que respecta á lo señalado á D. José Sanchez Perez como retirado de Guerra.

Y 2.º Que se trasmita íntegro este dictámen al Gobernador de Segovia, á fin de que la Comisión provincial revise el repartimiento, y examinando el proceder del Ayuntamiento del Condado de Castilnovo, acuerde lo que sea oportuno.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado el caso previsto en el segundo período del art. 4.º del Real decreto de 20 de Agosto último, por el que se fijaron reglas para la acuñación de la plata en el año económico actual, y en vista de lo manifestado por V. E. en su oficio de 27 de Enero próximo pasado sobre la conformidad de ese Banco en presentar para su acuñación en la Casa de Moneda de esta Corte barras de plata extranjera por valor de dos millones de pesetas próximamente, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido autorizar á ese Banco para que presente desde luego y con el fin indicado la cantidad de barras de plata enunciada, al respecto de 200 pesetas kilo fino, según se dijo por V. E. en su oficio referido, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto ántes recordado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, por acuerdo del Consejo de Ministros. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno y con el dictámen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Miguel Bourson y D. Federico Solaegui para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, establezcan un embarcadero y una estación que sirvan respectivamente para el ferrocarril de las minas Conchas á Luchana y para el de Bilbao á Portugalete, en las marismas de la margen izquierda de la ría; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados, pero introduciendo en sus proyectos las modificaciones siguientes:

Primera. Al replantear la estación de Uribitarte se correrán aguas abajo todos sus edificios y vías propias hasta que aquella quede comprendida entre las transversales M. N.º; M. N.º trazadas en el plano por los extremos más salientes de la antigua isla, en el sentido de su longitud á lo largo de la ría. Si esto, sin embargo, presenta sobre el terreno y á juicio del Ingeniero Inspector algún grave inconveniente, se hará el replanteo en la forma en que se presenta el proyecto.

Segunda. Las vías de enlace con el ferrocarril de Tudela á Bilbao se reducirán á las dos interiores, como máximo, pues se estudiará si puede ser suficiente conservar del proyecto tan sólo la vía más separada de la ría.

Tercera. Se establecerán los pasos de nivel que se proponen por el Ingeniero del puerto, á fin de que queden las servidumbres suficientes aseguradas.

Cuarta. Se limitará á 400 metros de longitud, comprendidos entre los perfiles que marca el Ingeniero del puerto, la que ha de darse á la estación de Olaveaga.

Quinta. Si de esta reducción resultara la conveniencia ó necesidad de modificar el proyecto en la parte que ántes se dedicaba á estación y ahora pasa á ser simplemente vía, se estudiarán y presentarán para su aprobación los respectivos proyectos.

Sexta. Será conveniente que el concesionario del ferrocarril se ponga de acuerdo con D. Luis Levison, á fin de procurar amistosamente la armonía de sus respectivos intereses, aunque por las condiciones de su concesión no tiene derecho D. Luis Levison á sostener sus muelles al

realizarse una obra reconocida como de mejora de la ría y con la cual resultan aquéllos incompatibles.

2.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de cuatro meses, terminándolas en el de dos años, á contar de la fecha de esta concesión.

3.ª En el de los 15 días siguientes á su publicación en la GACETA deberán consignar los concesionarios en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.000 pesetas, que les será devuelta cuando acrediten haber hecho obra por igual valor.

4.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que se devuelva al concesionario del ferrocarril de Bilbao á Portugalete el proyecto de estación de este último punto, á fin de que procure armonizar amigablemente sus intereses con los de la villa y con los derechos del ferrocarril de Galdames á Sestao.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Laureano Casalá en solicitud de autorización para construir un establecimiento de baños de mar en la playa del puerto de Luanco, provincia de Oviedo, S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictámen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorización con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con sujeción á las instrucciones que este dé respecto á los pilotes.

2.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de esta concesión, debiendo quedar terminadas en el de dos años.

3.ª En el de los 15 días siguientes á la publicación de esta Real orden en la GACETA, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 500 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por igual valor.

4.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión.

5.ª Si en cualquier tiempo el Estado necesitase el terreno que se concede, estará obligado el concesionario á derribar las obras, pudiendo utilizar los materiales, pero sin derecho á indemnización de ningún género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración militar.

Consiguiente á lo dispuesto en Real orden de 26 del mes anterior, se celebrará el día 4 de Abril próximo y hora de la una de la tarde en esta Dirección general, y simultáneamente en la Intendencia de Cataluña, Subintendencia de Málaga y Comisaría de guerra de Cádiz, Santander y Bilbao, nueva subasta pública para contratar el servicio de transportes militares entre el puerto de Málaga y los de los presidios menores de Africa, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta; en la inteligencia de que entre los gastos inherentes á la subasta de que habla la condición 4.ª, deberán contarse los de inserción de este anuncio y pliego citado en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 10 de Octubre de 1875.

Madrid 20 de Febrero de 1877.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, Manuel Macías.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de transportes en buques de vapor desde Málaga á las plazas de los presidios menores de Africa y viceversa, por el término de cinco años; formado con arreglo á lo prevenido por Real orden de 2 de Noviembre último.

1.ª La subasta se celebrará en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de Torija, núm. 14, y simultáneamente en la Intendencia de Cataluña, en la Subintendencia de Málaga y Comisaría de guerra, inspecciones de transportes de las plazas de Cádiz, Bilbao y Santander, el día y á la hora que se publicará, juntamente con este pliego, en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de Barcelona, Málaga, Bilbao, Santander y Cádiz.

2.ª El buque que se contrate ha de estar indispensablemente abanderado y matriculado en España en la fecha de su reconocimiento por la Marina, con todos los requisitos que para ello exigen las leyes; se hallará en completo estado de servicio en todas sus partes, así en casco y aparejo como en máquinas y calderas. El casco pedrá ser de hierro ó de madera, y estará construido con la solidez que requiere el servicio que haya de prestar. Tendrá la capacidad suficiente, cuando ménos, para 200 metros cúbicos en la bodega, y ade-

más tendrá lo necesario para sus cargos, incluidas máquinas, calderas y carboneras convenientemente situadas para sus cámaras y camarotes y para los viveres y aguada; debiendo ser la cabina de esta última de 200 plazas cuando ménos, que al respecto de 480 litros cada pipa suman 900 hectólitros de agua para conducirla á los presidios.

El aparejo será suficiente para auxiliar de la máquina, siendo indiferente que se componga de dos ó tres palos y de cualquier número de velas, si bien todo deberá ser sólido y á propósito para el objeto que debe llevar. El propulsor será de hélice y su máquina de fuerza de 70 á 90 caballos nominales, siendo indiferente que sea ó no de las denominadas de alta y baja presión, de buena construcción y capaz de imprimir al buque en buen tiempo una velocidad de ocho millas por hora, que es el minimum que deberá andar en las pruebas de su reconocimiento. Las calderas serán de solidez y tamaño suficiente para las máquinas; estarán provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y de todos los aparatos necesarios para su servicio y manejo.

El buque deberá estar provisto de todos los respetos suficientes para su máquina y aparejo; de cuatro embarcaciones menores completamente pertrechadas de todo lo necesario para su peculiar servicio; de alfileres de hierro proporcionados á la cantidad de 960 hectólitros de agua que cuando ménos deberá contener; de máquina especial para movimientos de las bombas de llenar y achicar los aljibes del agua; de anclas y cadenas proporcionadas á su tamaño y en número suficiente; de cocina y fogón á propósito para el pasaje que debe conducir; de un pañol bien acondicionado para la segura colocación de la pólvora que pueda transportar, y de los pertrechos necesarios para los cargos de contramaestre, maquinista y carpintero.

3.ª Para probar si el buque reúne las condiciones requeridas sufrirá un minucioso reconocimiento en cualquiera de los Arsenales de la Carraca, Cartagena ó Ferrol, donde deberá presentarlo el rematante dentro del plazo máximo de 30 días, á contar desde aquel en que se le comunique la adjudicación definitiva, que ha de hacer el Tribunal de la Dirección general con presencia del resultado que ofrezcan las subastas en las diversas localidades donde se celebren, á cuyo fin el proponente á quien le fuere adjudicado el servicio por cualquier Tribunal local, estará en la obligación de acudir oportunamente por sí ó por medio de apoderado facultado en forma legal á la dependencia donde hubiere concurrido para la subasta, con objeto de enterarse de la adjudicación definitiva, y más adelante de la resolución del Gobierno respecto á la aprobación del remate; pues de no hacerlo así se le avisará por escrito á domicilio, desde cuya fecha empezarán á contarse los plazos sin más apelación, cuidando la Dirección general por su parte de notificar al Ministerio de Marina, con remisión de cuatro ejemplares de la GACETA donde se publique este pliego, el nombre del rematante, á fin de que por aquel Centro superior se comuniquen las órdenes oportunas á los Capitanes generales de los citados Departamentos y Comandancia de Málaga para que se lleve á efecto cuanto se dispone.

El reconocimiento de que trata el párrafo anterior se hará por la Comisión facultativa que designe el Capitán general del Departamento respectivo, tan luego como se presente el buque en el Arsenal, debiendo dar aviso el contratista á esta Dirección general del día en que lo verifique.

Dicho reconocimiento se extenderá:

1.ª Al exámen del registro de matrículas y de los documentos que acrediten el nombre y nacionalidad del buque, capacidad del casco y fuerza de sus máquinas, así como los que justifiquen la edad del buque y las de sus máquinas y calderas, acompañándose los documentos comprobantes necesarios para que no pueda haber duda de estos dos últimos extremos.

2.ª Al exámen del casco interior y exteriormente, reconociendo si está construido con la solidez que requiere el servicio que ha de prestar, y si se halla en buen estado de conservación, determinando su capacidad por la fórmula ordinaria, y averiguando si su bodega tiene, cuando ménos, la capacidad de 200 metros cúbicos.

3.ª Si la arboladura, aparejo y velas serán suficientes para auxiliares de la máquina; si la perchería es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en estado de funcionar.

4.ª Si las máquinas y calderas se hallan construidas sólidamente y en estado de servicio, determinando su fuerza nominal por la fórmula ordinaria, y examinando si las calderas tienen la resistencia necesaria para sufrir una presión doble cuando ménos de aquella en que de ordinario ha de trabajar la máquina, para lo cual se harán las pruebas que estime conveniente dicha Comisión facultativa.

5.ª Si las carboneras tienen capacidad suficiente para el combustible que necesite el buque para dos viajes redondos.

6.ª Si las cámaras están bien construidas y amuebladas con decencia, y si los camarotes se hallan bien dispuestos.

7.ª Si hay suficiente repuesto para la máquina y arboladura; si los cuatro betes son sólidos y están bien pertrechados; si las anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos del barco son suficientes; si el pañol para la pólvora está bien preparado; si los aljibes de hierro tienen cabida para los 900 hectólitros de agua, y si está en buen estado la máquina propulsora que ha de llenarlos por medio de las mangueras.

8.ª Y por último, examinar también si la embarcación tiene la velocidad mínima de ocho millas por hora á sólo máquina, para lo cual se harán las pruebas de marcha que la Junta facultativa estime conveniente, siendo todos los gastos de cuenta del contratista.

4.ª Concluido el reconocimiento formará la Junta un estado en el que se presente el de las respectivas partes reconocidas, así como el nombre y matrícula del buque.

Dicho estado se entregará al Capitán general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgue conveniente, y lo remitirá sin pérdida de tiempo á la Dirección general de Administración militar con las observaciones que crea oportunas, para que, uniéndolo esta dependencia al expediente de subasta, lo eleve al conocimiento del Gobierno, á fin de que recaiga, si procede, la Real aprobación. Una vez concluida la inspección del buque, podrá este trasladarse á donde disponga el contratista hasta la resolución superior.

5.ª Si el Gobierno aprobase la subasta deberá el contratista presentar el vapor en Málaga al Subintendente en el término de 20 días, contados desde aquel en que se le comunique su aprobación superior, ya tripulado convenientemente para desempeñar el servicio á satisfacción del Capitán de Marina del indicado puerto, cuyo extremo habrá de constar por certificado del mismo, así como el del día de su presentación; debiendo empezar á contarse la duración del contrato desde el siguiente á la terminación del plazo de los 20 días. El personal necesario á bordo del buque se mantendrá siempre completo y se justificará mensualmente por documento que intervenga y autorice el Comisario de guerra Inspector del servicio.

6.ª Será obligación del contratista el pago de sueldos y salarios de todas las personas que se hallen empleadas en el

buque, á excepcion de los del Oficial Sobrecargo y obreros de Administracion militar, que los perciben por el presupuesto de la Guerra.

7.º Igualmente será de cuenta del contratista el pago de los derechos de fondeadero, fano, sanidad y cualquier otro, ya local, ya del Estado, que se satisfaga actualmente ó se imponga en lo sucesivo.

8.º Tambien será obligacion del contratista los gastos que origine el entretenimiento del buque; los causados por averías mayores y menores, ó por cualquier otro accidente que ocurra al mismo en el servicio á que se destine, sea en viajes ordinarios ó extraordinarios; los que por consecuencias de dichas averías ó otros motivos sean inherentes á los reconocimientos del buque que se manden efectuar, así como los gastos que le ocasione el practicoje á la salida y entrada del puerto para ir á la playa de la Pescadería en Málaga á fin de recibir el agua de la noria en las aljibes por medio de las mangueras, amarrador del puerto y consumo de carbon en dichas operaciones y en las de depositar el agua en las plazas de los presidios.

9.º Asimismo será de cuenta del contratista el gasto de combustible necesario para el consumo de la máquina en sus viajes. Para que por falta de él no pueda ocurrir retraso, tendrán en Málaga y Chafarinas depósitos de carbon á fin de atender á las necesidades del servicio, debiendo constar el depósito de Málaga del necesario para dos meses cuando meaos, y el de Chafarinas de 23 toneladas. Los gastos que por cualquier concepto originen estos depósitos serán de su cuenta. A fin de garantizar la existencia de los mismos, el Comisario Inspector del servicio de Málaga y el Inspector administrativo de Chafarinas remitirán en fin de cada mes á la Subintendencia de Málaga certificaciones que acrediten hallarse al completo los referidos depósitos de combustible.

10. El buque, fuera de los dias que emplee en cada viaje, permanecerá en el puerto de Málaga á las inmediatas órdenes del Subintendente militar de dicha plaza, quien podrá emplearlo siempre que el servicio lo exija, con arreglo á las cláusulas de este pliego.

11. Para los efectos del contrato, los viajes se conceptuarán ordinarios y extraordinarios. El servicio ordinario del buque consistirá en tres expediciones mensuales, en las cuales saldrá de Málaga, haciendo escala en Melilla, Chafarinas, segunda vez Melilla, Alhucemas y el Peñon de Vélez de la Gomera, regresando directamente á Málaga, y cuando lo disponga el Subintendente militar saldrá el vapor de Málaga directamente al Peñon de la Gomera, donde hará escala, despues á Alhucemas, Melilla, Chafarinas, segunda vez Melilla y de esta plaza á Málaga. Uno y otro viaje constituye una expedición, ó sea viaje redondo. Los dias y horas de salida del buque de esta última plaza para las de los presidios menores de Africa, los de permanencia en cada una de ellas y los de regreso al puerto de Málaga, serán marcados por la Direccion general de Administracion militar, segun convenga al mejor servicio.

Por viaje extraordinario se entiende el que hiciere el buque en el intermedio de uno á otro de los ordinarios. El buque ejecutará los viajes extraordinarios que se le ordenen; ya sea por disposicion del Capitan general del distrito de Granada, del Intendente militar del mismo ó del Subintendente de Málaga, á quien se le comunicarán las órdenes necesarias para que á su vez lo haga al Comisario de guerra que deba entender en el servicio á que se destina el buque. Este servicio se hará, si así se determina, sin más dilacion que la que necesite el envio de carbon á bordo y los preparativos necesarios para emprender el viaje.

En cada una de dichas expediciones, bien ordinarias, bien extraordinarias, será obligacion del Capitan del buque presentarse al Subintendente militar de Málaga ántes de la salida para recibir verbalmente las instrucciones convenientes al mejor servicio, y despues de la llegada para dar cuenta de la expedición.

12. El contratista será siempre responsable de los perjuicios que se originen cuando el buque deje de hacer los viajes que se le ordenen, excepto en los casos siguientes:

1.º Por el mal estado del mar. El informe que acerca de este punto dé el Capitan del puerto de Málaga será decisivo para la Administracion militar, así como el de la Autoridad superior de los puntos donde no haya este funcionario.

2.º Por avería, así en la máquina como en el casco, arboladura ó aparejo, siempre que en su recomposicion no se inviertan más de cinco dias. Si pasado este término el buque no estuviera en disposicion de hacer el servicio, se estará á lo que expresa la condicion 14 de este pliego.

13. Cada seis meses se concederán ocho dias de licencia al buque para que pueda limpiar los fondos ó ejecutar cualquier otra reparacion que se concepte necesaria. En este periodo de ocho dias estará dispensado el contratista de que el buque preste servicio alguno, pero en el mes que tenga lugar el permiso se ejecutarán indispensablemente dos viajes ordinarios, haciéndose gracia de uno, y los extraordinarios que puedan ocurrir, atendido el menor tiempo que tiene el vapor para llenar el servicio regular, segun lo que determinen de comun acuerdo el Subintendente militar y el Capitan del vapor; mas si por efecto de circunstancias imprevistas no conviene al servicio conceder la licencia cuando la solicita el contratista, podrá prorogarse la concesion por un mes, y en tal concepto no marchará el buque á la limpia hasta obtenerla.

14. Cuando no esté en disposicion de hacer el viaje ordinario ó extraordinario que se expresa en la condicion 11 y en la 13, presentará el contratista otro buque en buen estado y de la misma fuerza y cabida que el del servicio, que lo sustituya completamente, á satisfaccion de la Comandancia de Málaga. Si no lo verifica, la Administracion militar fletará por cuenta del contratista otro buque, de la cabida, calidad y condiciones que pudiese hallarse en el puerto de Málaga ó en cualquier otro del litoral. Ni acerca de la mayor ó menor cabida del buque que se contrate, ni del mayor ó menor precio del flete se admitirá reclamacion al contratista, y el flete se pagará inmediatamente con cargo al mismo, si él no lo abona.

15. Cuando el buque deje de hacer un viaje sin causa motivada y no presente otro el contratista para que le sustituya conforme á lo prevenido en la condicion anterior, y la Administracion militar tampoco hallare buque para fletar, en el momento dejará de abonarse al contratista la parte correspondiente al viaje ó viajes que dejase de efectuar, deducida á prorrateo del importe de una mensualidad segun contrato; no admitiéndose reclamacion aun cuando el contratista alegue que las plazas de Africa se hallan abastecidas de víveres y aguada, pues siendo precisa la comunicacion periódica con dichas plazas puede surgir incidentes en el intervalo del viaje no efectuado, que, sin perjudicar directamente al servicio de transporte y aprovisionamiento, comprometan no obstante los importantes intereses que representa nuestra dominacion en aquellas plazas de guerra.

16. El Capitan del buque no podrá en ningun caso alterar el itinerario señalado para los viajes ordinarios en la condicion 11, y el que se le marcase por el Subintendente de Má-

laga en los extraordinarios, á no ser que á ello le obliguen temporales ó otras causas debidamente justificadas; siendo responsable el contratista de los perjuicios que puedan originarse al servicio si se contraviniese á esta disposicion.

17. Son objeto de este contrato:

1.º Los trasportes desde Málaga á Melilla, Chafarinas, Alhucemas, el Peñon de Vélez de la Gomera y viceversa, y los de estos puntos entre sí, de los Jefes y Oficiales, familias de estos, soldados y empleados en cualquiera de aquellos puntos.

2.º El transporte de la correspondencia pública con dichos presidios.

3.º El de víveres, animales, caldos y efectos militares que sean del material de Ingenieros, de Artillería, de Administracion ó Sanidad militar.

4.º El de agua que haga falta en cualquiera de los presidios.

5.º Remolcar desde Málaga á los presidios de Africa las embarcaciones que conduzcan efectos del Estado para dichos presidios en casos urgentes, y siempre que lo permita la fuerza de máquina, cuyos remolques deberán ser hechos ya en los viajes ordinarios, ya en los extraordinarios; bien entendido que estos mismos remolques estará obligado á ejecutarlos desde los presidios á Málaga, ó de unas á otras plazas de Africa siempre que lo exija el servicio.

Será asimismo obligacion del vapor el transporte de particulares, animales, cargas, lios ó bultos que estos conduzcan, pero retribuyendo sus pasajes y fletes á la Administracion militar con arreglo á tarifa aprobada por Real orden, y siempre que lo permita el vacío del buque.

18. El Capitan no recibirá á bordo del buque más pasajeros ni más efectos correspondientes á estos que los que resulten de las papeletas de embarque que presenten, autorizadas por el Comisario de guerra, Inspector del servicio ó por los Jefes administrativos de los mismos, cuando haga viaje de regreso á Málaga, no pudiendo ni aun el mismo contratista introducir carga alguna sin dicho requisito.

19. Si el Capitan contraviniese á esta disposicion, abonará el contratista por cada persona embarcada sin el citado requisito 100 pesetas, y por cada quintal métrico de peso ó animal que estén en igual caso 25 pesetas. Para prevenir y justificar la certeza de estos hechos, visitarán los respectivos Jefes administrativos el buque en el momento de salir del puerto de Málaga ó de las plazas de Melilla, Chafarinas, el Peñon de la Gomera y Alhucemas.

El Oficial Sobrecargo vigilará y será responsable mancomunadamente con el Capitan de cualquier infraccion que se evidenciase si hubiese pasado desapercibida á los Jefes administrativos.

20. El Oficial Sobrecargo tendrá un camarote donde pueda establecer cómodamente su oficina; los Jefes y Oficiales embarcados con sus familias serán colocados en las de primera y segunda clase que tenga el buque, cuyas literas entre unos y otros no bajarán de 16, guardándose el conveniente orden de preferencia segun sus graduaciones, poniendo ropas limpias para las camas en cada viaje por cuenta del contratista.

Los individuos de tropa se instalarán en los sollados y cubierta, conforme se considere más conveniente y se acuerde entre el Capitan del buque, el Comandante de la fuerza y el Comisario Inspector ó Jefe administrativo local, de modo que no impidan las maniobras, y siempre con arreglo al porte del buque.

Los particulares se colocarán donde designen sus papeletas.

21. La manutencion de cuantas personas se trasporten será de cuenta de ellas mismas, ya sea que naveguen aisladamente, ó ya en cuerpo; la obligacion del Capitan se limita á facilitar hornillos y combustible para la cocina ó rancho, siempre que el estado del mar lo permita, así como el agua potable necesaria para poder beber y preparar la confeccion de las comidas.

22. El contratista podrá instalar á bordo una fonda ó café cuando lo considere oportuno; los precios de los artículos que se expendan en este caso se establecerán en una tarifa redactada por una Junta compuesta del Gobernador militar de Málaga ó Jefes que designe, del Subintendente militar y del Capitan del buque. Esta tarifa se fijará en paraje visible, y estará autorizada con las firmas de dichos funcionarios y del Capitan del vapor.

23. El Capitan recibirá y entregará al costado del buque los efectos y animales que hayan de trasportarse y aljarse, siendo de cuenta del contratista los gastos que ocasione su buena colocacion á bordo, así en los viajes ordinarios como en los extraordinarios, sin que para la buena ejecucion del servicio sirva de pretexto el menor número de los tripulantes del buque.

Será asimismo obligacion del Capitan recibir la correspondencia pública y entregarla en la Administracion principal de Correos de Málaga con las formalidades prevenidas para los actos de esta clase por los reglamentos de dicho ramo; todo lo cual se establece en virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Abril del año último.

24. El Capitan del buque recibirá los víveres, caldos y demás efectos que refiere la condicion 17, bien empacados y acondicionados, no pudiendo rehusar ninguna parte de ellos interin no excedan de la capacidad del buque, cuidando de la buena colocacion á bordo, procurando queden bien estribados para que no tengan movimiento con los golpes de mar, y evitando sustracciones fraudulentas; sobre cuyo extremo, así el Capitan como el Oficial Sobrecargo, ejercerán la más exquisita vigilancia.

25. El Oficial de Administracion militar Sobrecargo será responsable en todos los casos de los víveres, caldos y efectos que de propiedad del Estado se trasporten, excepto cuando el desperfecto proceda del mal acondicionamiento dentro del buque, de lo cual responderá el Capitan.

26. Siempre que se trasporten caudales para las plazas de Africa, será bajo la responsabilidad del Oficial Sobrecargo, á quien facilitará el Capitan del buque los medios de seguridad convenientes para su custodia, vigilando ambos á fin de que no puedan ocurrir sustracciones ni pérdidas.

27. Cuando por cualquier incidente el Oficial de Administracion Sobrecargo no pueda embarcarse, ó que la Administracion militar no tenga suficiente personal para nombrar quien desempeñe este cometido, el Capitan del buque se hará cargo de todo, incluso los caudales, para entregarlos á los funcionarios administrativos á quienes vayan dirigidos, con las mismas formalidades que practicaría el Sobrecargo (obrando de conformidad con las instrucciones que este observe), y que le serán entregados al efecto por el Comisario Inspector del servicio, formando las correspondientes relaciones de recibo y uniendo enteramente á su cargo este cometido; en la inteligencia de que de todas las faltas será responsable, satisfaciendo su importe, el contratista.

28. Sólo en el caso fortuito de naufragio, incendio, fuerza mayor ó avería inevitable debidamente justificada, quedará exento de responsabilidad, tanto el Oficial Sobrecargo como el Capitan del buque.

29. El Capitan del buque ni ninguno de los tripulantes podrán hacer tráfico de ningun género ni contravenir en lo más mínimo á los reglamentos de Aduanas del Reino; siendo civilmente responsable el contratista de cuantas infracciones se cometan por el Capitan, sus Oficiales de mar ó tripulantes; y teniéndose entendido que si llegase ese caso el buque será considerado como del Estado.

30. El contratista se compromete á tomar y conducir el agua en los aljibes del vapor en los tres viajes mensuales y en cantidad de 200 pipas cuando meaos, ó sean 260 hectólitros cada uno, tomándola del pozo de la playa de la Pescadería de Málaga y depositándola en los aljibes de las plazas del Peñon, Alhucemas y Chafarinas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen con este motivo; quedando relevado de dicha obligacion en los casos en que el mal estado del mar impida al vapor acercarse á la referida playa de Málaga, ó dejar el agua en las plazas á que fuese destinada, haciéndolo en este último caso en la inmediata ó en la que designe el Oficial Sobrecargo, justificando debidamente ya por el Capitan del puerto de Málaga ó por los Gobernadores de las plazas, la imposibilidad de haber llevado á cabo este servicio, con lo cual queda libre de toda responsabilidad el contratista. Sin embargo, cuando por efecto del mal estado del mar ó otra causa no pudiese el buque aproximarse á la playa de la Pescadería y llenar sus aljibes, serán tambien de cuenta del contratista todos los gastos que se ocurran para llenar la pipería en que haya de hacerse la aguada, el transporte de aquella hasta dejarla dentro del buque, su vaciado en los aljibes de los presidios y el entretenimiento de dicha pipería en estos casos; haciendo extensiva esta cláusula cuando tenga necesidad de presentar otro vapor que sustituya al contratado, ó bien que la Administracion militar haya tenido que fletarlo.

Quando deje de llenar los aljibes y no conduzca la pipería con que debe hacerse la aguada segun queda expresado, se descontarán al contratista 1.500 pesetas de la subvencion del mes en que ocurra.

31. La Administracion militar cederá al contratista sin retribucion alguna mientras dure la contrata, la noria de la aguada, casilla adyacente y el pequeño almacén que existe en el local de la Maestranza de la tonelería, con puerta á la calle Vendeja, cuyas dependencias devolverá á su terminacion en el mismo estado que las recibe, para lo cual le serán entregadas por inventario, expresando en él detalladamente el estado de los edificios.

32. Igualmente cederá al contratista la Administracion militar las mangueras, fundas, almohadillas, boquillas, boyas y demás efectos necesarios para llenar y vaciar los aljibes del buque, los cuales recibirá bajo inventario valorado pericialmente, abonando su importe, recibéndolo nuevamente la Administracion militar al terminar el contrato bajo igual forma, y abonando por ellos al contratista el valor que resulten tener segun nuevo justiprecio pericial.

El entretenimiento de todos estos útiles, así como el de la bomba de vapor para el servicio de aljibes, es de cuenta del contratista, quien repodrá á sus expensas el todo ó parte de los efectos que se inutilicen, á fin de que nunca pueda interrumpirse este importante servicio. Cuando por efecto de rotura ó descomposicion de tubería, mangueras ó demás útiles necesarios para llenar y vaciar los aljibes del buque no pudiere descargarse el agua en dos viajes consecutivos, se descontará al contratista la cantidad de 1.500 pesetas.

33. Este contrato durará cinco años, á contar desde el siguiente dia al en que despues de recaída la Real aprobacion termine el plazo de los 20 que para la presentacion del buque en Málaga determina la condicion 5.º

34. En caso de guerra con Potencia extranjera podrá el contratista rescindir su compromiso, ó solicitar que la Administracion militar le garantice los riesgos de captura ó pérdida á consecuencia del fuego enemigo, en hechos de armas que provengan de este motivo especial.

35. Para llevar á efecto el seguro previsto en la condicion anterior, se tasará el buque por los funcionarios que designe el Departamento de Marina, concurriendo el perito que designe el contratista, y decidiendo la cuestion, si la hubiese, en cuanto al avalúo, la Junta del mismo Departamento.

36. La Administracion militar abonará al contratista el importe de los viajes ordinarios y extraordinarios que ejecute en el mes siguiente al en que se verifiquen, y luego que presente los documentos que los justifiquen.

37. Las expediciones ordinarias y extraordinarias se justificarán con certificacion del Comisario Inspector del servicio, mes por mes, uniendo á las en que se acrediten viajes extraordinarios copias autorizadas de las órdenes que los dispusieron.

38. Mientras el buque se halle al servicio del Estado por los efectos de este contrato, podrá usar la bandera nacional que marca para los buques-correos el art. 2.º, tit. 1.º, tratado 4.º de las Ordenanzas generales de la Armada; gozando el contratista, el Capitan y la tripulacion del vapor, en todos los casos del servicio, de fuero político de guerra, con arreglo á la Ley 1.ª, tit. 14, libro 6.º de la Novísima Recopilacion.

39. El proponente á cuyo favor quede el servicio objeto de esta subasta, constituirá en la Tesorería de Málaga, suursal de la Caja general de Depósitos, en los 15 primeros dias de su contrato y en concepto de fianza que responda perentoriamente de todas las faltas, indemnizaciones y gastos que puedan surgir de la infraccion del contrato, la cantidad de 25.000 pesetas en metálico ó en valores públicos con arreglo á lo que previene el art. 1.º del Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 29 de Agosto último. Si alguna vez, por efecto de lo que prescriben las condiciones anteriores, fuese necesario disponer de la fianza, quedará obligado el contratista á reponerla sin dilacion para que las 25.000 pesetas permanezcan íntegras hasta la cesacion del contrato; y si no lo hace espontáneamente, se completará el depósito con los valores que deban abonarse por los viajes justificados; en el concepto de que si al tiempo de satisfacerse sus devengos del primer mes no hubiere hecho el contratista el depósito que se exige en esta condicion, se retendrán las 7.000 pesetas que faltan hasta completarlo, contando con las 18.000 de la garantía de la oferta.

40. Todos los casos de falta de cumplimiento por parte del contratista serán efectivos gubernativamente, y la Administracion militar se indemnizará de los perjuicios que por dicho concepto se le irroguen: primero, sobre el valor del afianzamiento, ó sea de las 25.000 pesetas que existirán siempre en la Caja de Depósitos; segundo, sobre los valores devengados por viajes hechos con anterioridad á la causa origen de la indemnizacion; y tercero, sobre el mismo buque de vapor, aparejo, &c., así como sobre los demás bienes que pertenezcan al contratista, obrándose en las tramitaciones con arreglo al artículo 21 de la instruccion de 3 de Junio de 1832.

41. Los Tribunales de subasta serán presididos por los Jefes de las respectivas dependencias, asistiendo el Jefe Interventor de las mismas en la Direccion general, Intendencia de Cataluña y Subintendencia de Málaga, y un Oficial que haga sus veces en las Comisarias de Cádiz, Bilbao y Santander; el

Auditor de la Capitanía general de Castilla la Nueva en el primer Tribunal, el de la de Cataluña en el segundo; y los Fiscales del Gobierno de Málaga, Cádiz, Bilbao y Santander en los restantes; con la concurrencia en todos de un Notario público, si no lo fuese el Escribano del Juzgado de Guerra.

42. El precio límite que servirá en la subasta será el siguiente: por los tres viajes ordinarios según la condición 11, ó por los dos en el caso especial de la 13, que debe hacer el vapor al mes, como en la 14 se expresa, 15.000 pesetas, y por cada viaje extraordinario 300 pesetas; siendo de cuenta del contratista el pago de toda clase de derechos y gastos.

43. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y sellados, durante la primera hora después de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no estén estrictamente arregladas al modelo que se anuncia, ni las que contengan raspaduras ó enmiendas. Para su validez han de presentarse además acompañadas de certificación del Capitán del puerto en que se halle matriculado el vapor que se proponga, en la que se hará constar que reúne las condiciones marinerías requeridas por este pliego en sus condiciones 2.ª y 3.ª, y del documento que acredite haber entregado el proponente con dicho objeto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, la cantidad de 18.000 pesetas en metálico ó en valores públicos con arreglo á lo que previene el art. 1.º del Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 29 de Agosto último, ya citado. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores, previo recibo que consignarán al pie de su oferta, la cual se unirá al expediente.

44. Se adjudicará el remate á la proposición que beneficie más el precio límite y acepte las demás condiciones, y si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones y fuesen las más beneficiosas, los autores de las mismas, ó sus representantes legalmente autorizados con poder que exhibirán en el acto, contendrán entre sí á presencia del Tribunal respectivo durante media hora, terminada la cual, se adjudicará al mejor postor, y si ninguno mejorase la puja, se resolverá por suerte la adjudicación. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitación de que trata el párrafo anterior tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general por los mismos proponentes ó sus apoderados en debida forma, el día que se señale al efecto, recayendo la adjudicación del servicio en este caso en favor del licitador que más rebaja ofrezca, ó de aquel que resulte elegido por la suerte si se negaran á contender.

45. El contratista perderá el depósito consignado para garantía de su oferta si el buque no llenase las condiciones de aptitud requeridas, y no se aprobase en su consecuencia la subasta, ó dejara de presentarse en los plazos fijados en las condiciones 3.ª y 5.ª al reconocimiento de la Marina, y después en el puerto de Málaga al Subintendente en la forma que se dispone. En el caso de cumplirse todas las condiciones, se le devolverá dicho depósito tan pronto como justifique la existencia en la Caja económica de Málaga del de 25.000 pesetas de que trata la condición 39, ó bien se trasladará á la indicada Caja, ó quedará en la misma, según donde se imponga, para formar parte del mayor depósito exigido, á voluntad del contratista.

46. El contratista satisfará todos los gastos inherentes á la subasta, así como los de la escritura de obligación y sus copias, con sujeción á las disposiciones vigentes.

47. Para la completa validez de este contrato es necesario que recaiga la Real aprobación, pero el contratista queda obligado desde el remate á cumplir lo que le incumba.

48. Las proposiciones se escribirán correctamente en pliego entero de tamaño natural, sin número en las cantidades ni abreviaciones en las palabras, en los términos siguientes:

«D. N. N., domiciliado en, calle de, núm. cuarto,, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de, con objeto de contratar el servicio de transportes entre Málaga y las plazas de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el Peñón de Vélez de la Gomera, ofrece, por la cantidad de tantas pesetas (en letra) mensuales los viajes ordinarios, y el de tantas pesetas (en letra) cada uno de los extraordinarios, un buque de vapor con cuantos requisitos determinan las condiciones 2.ª, 3.ª y 5.ª del pliego de obligación, al cual se sujeta absolutamente en todas sus partes, acompañando carta de pago que acredite el depósito de 18.000 pesetas, que se ha constituido en la Caja general ó Tesorería de la provincia, para responder de esta proposición y de sus efectos, conforme á lo prevenido en la condición 43 del expresado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 23 de Febrero de 1877.—Juan Zapatero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 23 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del sétimo grupo, segunda cuarta parte, con el núm. 6 de presentación, los números del 7 al 10 y parte del 11.

Madrid 22 de Febrero de 1877.—El Director general, Eche-
nique.

Dirección general de Impuestos.

Visto el oficio consulta de V. S. promovida por el Agente investigador del sello de ventas de esa provincia, sobre si las escrituras de compra-venta de predios rústicos y urbanos, las de permuta de estos, y las obligaciones de préstamos con hipoteca ó sin ella se hallan comprendidas en el art. 1.º de la instrucción de 19 de Noviembre de 1874:

Considerando que por el art. 1.º de las bases del impuesto se establece textualmente que será satisfecho por los comerciantes, fabricantes ó expendedores imponiendo un sello á todo bulto, caja, fardo ó objeto por pequeño que sea al tiempo de venderle, y en el art. 1.º de la instrucción citada, y en el mismo de la de 27 de Julio último, se consigna que el impuesto recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos y sobre cualquiera otra operación comercial de empeño, préstamo ó permuta:

Considerando que el espíritu de estos artículos ha sido establecer un gravamen sobre las cosas muebles, sin que pueda darse otra significación á las palabras *objetos, bultos, fardos* que la ley emplea, ni puedan asimilarse sin torcerlas viciosamente á las cosas inmuebles;

Y considerando, por último, que las compra-ventas y préstamos, objeto de la consulta, tienen también sus contribucio-

nes y gravámenes especiales, y no hay en la ley, ni en la instrucción dictada para su cumplimiento, una frase que pueda referirse á los inmuebles, sino que por el contrario, todos los artículos expresan en sus conceptos la idea de cosas muebles:

Esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la Asesoría del Ministerio, ha acordado declarar que no es obligatoria la imposición del sello de ventas en las escrituras de los contratos que en la consulta se interesan.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1877.—S. L. Guijarro.—Sr. Jefe económico de Guipúzcoa.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1875, factura núm. 514 de señalamiento; sorteo de 30 de Junio de 1876, facturas números 445 al 448 de id.

Intereses de renta perpétua interior, primer semestre de 1877, primera mitad, bolas números 86 al 88 de sorteo, que comprenden los millares 148.001 al 149.000, 46.001 al 47.000, 35.001 al 36.000 y 71.001 al 72.000 de la numeración de entradas de los resguardos de depósito.

Madrid 22 de Febrero de 1877.—El Director general, Cárlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

El interesado que á continuación se expresa podrá presentarse el día 23 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de la proposición que le fué admitida en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo.	NOMBRE.	Cantidad ofrecida.	Cambio.	Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
486	D. Joaquin Merás...	326.131	87'90	286.669'44

Madrid 22 de Febrero de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 24 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos y de bonos amortizados de los siguientes vencimientos:

De 31 de Diciembre de 1872, facturas números 1.940 de presentación y 58 del registro de la Dirección, importante 90 pesetas.

De 30 de Junio de 1874, factura núm. 3.776 y 63 del registro, importante 15 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas números del 2.544 al 2.552 de presentación, importantes 1.140 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, facturas números del 2.825 al 2.838 de presentación, importantes 4.125 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1875, facturas números 1.726, 1.723, 1.465, 1.744, 449, 896, 1.698, 1.735 y 478 de presentación y 216 á 224 del registro, y del 1.924 al 2.000 de presentación, importantes 45.600 pesetas.

De 30 de Junio de 1876, facturas números 912, 374, 908, 342 y 957 de presentación y 24 al 28 del registro, importantes 2.160 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, factura de la segunda emisión, números 134 de presentación y 17 del registro, importante 450 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1875, facturas de la segunda emisión, números 193 y 311 de presentación y 33 y 34 del registro, importantes 285 pesetas.

De 30 de Junio de 1876, facturas de la segunda emisión, números 92 y 80 de presentación y 15 y 16 del registro, importantes 195 pesetas.

Y las facturas de bonos amortizados números 1.297, 763 y 1.017 del vencimiento de 30 de Diciembre de 1872, y 1.401 955, 1.386 y 1.372, sorteo de 31 de Diciembre de 1872, importantes 17.000 pesetas.

Madrid 22 de Febrero de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Benicarló y San Mateo, sirviendo á Calis y Circura, de la provincia de Castellón.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Benicarló á San Mateo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Castellón.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia é independiente del lugar que ocupen los viajeros ó sus equipajes.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Castellón.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Castellón de la Plana, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Benicarló y San Mateo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Castellón ó subalternas de Rentas de Benicarló ó San Mateo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Castellón para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Benicarló á San Mateo y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general, y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en

la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.
Madrid 19 de Febrero de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Palencia.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras publicas en orden de 16 del actual, he acordado señalar el dia 15 del mes de Marzo próximo para nueva subasta de acopio de materiales para conservacion en el presente año económico de la carretera de tercer orden de Medina de Rioseco á Villarsarracino, cuyo presupuesto de contrata asciende á 4.749 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en el dia señalado y hora de las doce de su mañana y en los términos prescritos en la instrucion de 18 de Marzo de 1832 y demás disposiciones vigentes relativas á esta clase de servicios; hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Seccion de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los grupos á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponden y el presupuesto de las obras, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que á continuacion se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de la obra. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo establecido por Real decreto de 29 de Agosto del año último; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucion de 18 de Marzo de 1832. La entrega se hará en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo ménos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Palencia 20 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 20 de Febrero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Medina de Rioseco á Villarsarracino, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, grupo y presupuesto á que se refiere el anterior anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de Medina de Rioseco á Villarsarracina.—Trozo único.—Comprende los kilómetros 28 al 40, ambos inclusive.—Presupuesto: 4.749 pesetas 50 céntimos.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En cumplimiento de Real orden de 19 de Setiembre último, y en virtud de acuerdo de esta Corporacion del dia de hoy, se anuncia á pública licitacion ante la misma, para la una del 24 de Marzo próximo, la subasta de los géneros y efectos de consumo general que durante dos años puedan necesitarse en este Arsenal, subdivididos en los tres lotes que se reseñan en el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y se hallará de manifiesto en la Secretaria de la Capitania general de este Departamento hasta la referida hora, en que dará principio el acto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Ferrol 27 de Enero de 1877.—El Secretario, Gabriel Pita da Veiga.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE FERROL.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los géneros y efectos de general consumo á continuacion expresados, que se necesitan por el término de dos años en el Arsenal de este Departamento.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª El suministro de los géneros y efectos que se contrata se divide en tres lotes siguientes, designándose al frente de cada uno de aquellos los precios tipos para la subasta.

Clase de unidades.	Clase de unidades.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Uno	Palos de acebo	0'06	0'06
Litro	Aceite comun	1'60	1'60
Kilóg.	Grasa	0'92	0'92
Idem	Jabon duro	1'66	1'66
Idem	Idem blando	1'50	1'50
Idem	Panal ó pasta de cera	5'50	5'50
Idem	Velas de sebo	1'50	1'50
Litro	Aguarrás	0'87	0'87
Idem	Espirita de vino	2'25	2'25
Kilóg.	Sal amoníaco ó hidrocloreto	2'40	2'40
Idem	Prusiato de potasa	2'20	2'20
Idem	Algodon en desperdicios	1'75	1'75
Idem	Idem para empacar	2'30	2'30
Idem	Idem para torcidas	2	2
Idem	Sebo en pan	1'50	1'50
Metro	Beta de esparto	0'16	0'16
Uno	Cepillos para limpieza	1	1
Kilóg.	Cola comun	1'75	1'75

QUINTO GRUPO.—PRIMER LOTE.

Clase de unidades.	Ptas. Cs.	
Kilóg.	Corcho	1
Uno	Escobas de brezo	0'06
Idem	Idem de palma	0'12
Idem	Escobillas de cuerda con mango	6
Kilóg.	Esmeril en polvo	0'60
Idem	Esponjas	3'80
Uno	Esportones ordinarios	0'80
Idem	Espuertas id.	0'80
Idem	Hoja de lata XXX chics	0'50
Idem	Idem de id. XX id.	0'86
Idem	Idem de id. X id.	0'90
Pliego	Papel de esmeril	0'40
Kilóg.	Pezuña de buey	0'46
Idem	Piedra pómez	0'67
Una	Pizarras sencillas para máquinas	1'75
Idem	Toroidas para reverberos	0'09
Idem	Idem para lantias	0'09
Kilóg.	Hierba seca ó heno	0'07
Uno	Cepillos bruza para limpieza de costados	1'50
Idem	Pizarras de hule con marco de madera	10
Kilóg.	Excremento de caballo	0'06
Una	Pizarras dobles para máquinas	3'80
Idem	Hojas de lata marca mayor XXX	2'10

QUINTO GRUPO.—SEGUNDO LOTE.

Una	Bombas de cristal enajado para candeleros de balance	2'50
Idem	Idem id. esmerilado, forma de campana, marca mayor	7'50
Idem	Idem id. liso de id. id., medianas	6'50
Idem	Idem id. de id. id., de bola	5
Idem	Idem de id. id. en id., de tulipan, con guirnalda	8
Uno	Cristales curvos para faroles	3
Idem	Idem de aumento de colores para id. de señales	20
Idem	Idem de caras paralelas para horizontes artificiales	3
Idem	Cristales de patente, cóncavos, redondos, para telégrafo de timoneles	3'50
Idem	Idem de id. de colores para faroles de situacion	24
Idem	Idem de id. planos blancos, hasta de 200 centímetros cuadrados exclusive	1'75
Idem	Idem de id. id. de 200 á 400 id. id.	3'40
Idem	Idem de id. id. de 400 á 600 id. id.	5
Idem	Idem de id. id. de 600 á 800 id. id.	15'58
Idem	Idem de id. id. de 800 á 1.000 id. id.	19'90
Idem	Idem de id. id. de 1.000 á 1.200 id. id.	29'80
Idem	Idem de id. id. de 1.200 en adelante	26'40
Idem	Idem de id. id. de colores hasta de 200 centímetros cuadrados exclusive	3'25
Idem	Idem de id. id. de 200 á 400 id. id.	5'30
Idem	Idem de id. id. de 400 á 600 id. id.	7'30
Idem	Idem de id. id. de 600 á 800 id. id.	10'75
Idem	Idem de id. id. de 800 á 1.000 id. id.	15'30
Idem	Idem de id. id. de 1.000 á 1.200 id. id.	20
Idem	Idem de id. id. de 1.200 en adelante	25'16
Idem	Idem ordinarios de colores para telégrafos de timoneles	2'25
Idem	Idem sencillos hasta 800 centímetros cuadrados exclusive	0'95
Idem	Idem de id. id. de 800 á 1.200 id. id.	0'50
Idem	Idem de id. id. de 1.200 á 1.600 id. id.	0'65
Idem	Idem de id. id. de 1.600 á 2.000 id. id.	0'85
Idem	Idem de id. id. de 2.000 á 2.400 id. id.	1'07
Idem	Idem de id. id. de 2.400 á 2.800 id. id.	1'45
Idem	Idem de id. id. de 2.800 á 3.200 id. id.	1'99
Idem	Idem de id. id. de 3.200 á 3.500 id. id.	2'44
Idem	Idem de id. id. de 3.500 á 3.800 id. id.	2'18
Idem	Idem de id. id. de 3.800 á 4.100 id. id.	2'78
Idem	Idem de id. id. de 4.100 á 4.400 id. id.	3'14
Idem	Idem de id. id. de 4.400 á 4.700 id. id.	3'43
Idem	Idem de id. id. de 4.700 á 5.000 id. id.	3'84
Idem	Idem de id. id. de 5.000 á 5.250 id. id.	4'17
Idem	Idem de id. id. de 5.250 á 5.500 id. id.	4'78
Idem	Idem de id. id. de 5.500 á 5.750 id. id.	5'38
Idem	Idem de id. id. de 5.750 á 6.000 id. id.	5'82
Idem	Idem de id. id. de 6.000 á 6.250 id. id.	6'27
Idem	Idem de id. id. de 6.250 á 6.500 id. id.	6'80
Idem	Idem de id. id. de 6.500 á 6.750 id. id.	7'58
Idem	Idem de id. id. de 6.750 á 7.000 id. id.	8'80
Idem	Idem de id. id. de 7.000 á 7.250 id. id.	10'40
Idem	Idem de id. id. de 7.250 á 7.500 id. id.	11'60
Idem	Idem de id. id. de 7.500 á 7.750 id. id.	12
Idem	Idem de id. id. de 7.750 á 8.000 id. id.	15'25
Idem	Idem de id. id. de 8.000 á 8.250 id. id.	16'20
Idem	Idem de id. id. de 8.250 á 8.500 id. id.	17'70
Idem	Idem de id. id. de 8.500 á 8.750 id. id.	18'50
Idem	Idem de id. id. de 8.750 á 9.000 id. id.	19'60
Idem	Cristales ordinarios dobles hasta 800 centímetros cuadrados exclusive	0'50
Idem	Idem id. id. de 800 á 1.200 id. id.	0'80
Idem	Idem id. id. de 1.200 á 1.600 id. id.	1'35
Idem	Idem id. id. de 1.600 á 2.000 id. id.	1'85
Idem	Idem id. id. de 2.000 á 2.400 id. id.	2'38
Idem	Idem id. id. de 2.400 á 2.800 id. id.	3'20
Idem	Idem id. id. de 2.800 á 3.200 id. id.	4
Idem	Idem id. id. de 3.200 á 3.500 id. id.	4'50
Idem	Idem id. id. de 3.500 á 3.800 id. id.	5
Idem	Idem id. id. de 3.800 á 4.100 id. id.	5'50
Idem	Idem id. id. de 4.100 á 4.400 id. id.	6
Idem	Idem id. id. de 4.400 á 4.700 id. id.	7'12
Idem	Idem id. id. de 4.700 á 5.000 id. id.	7'65
Idem	Idem id. id. de 5.000 á 5.250 id. id.	8'18
Idem	Idem id. id. de 5.250 á 5.500 id. id.	9'75
Idem	Idem id. id. de 5.500 á 5.750 id. id.	10'12
Idem	Idem id. id. de 5.750 á 6.000 id. id.	11'25
Idem	Idem id. id. de 6.000 á 6.250 id. id.	12'80
Idem	Idem id. id. de 6.250 á 6.500 id. id.	14'30
Idem	Idem id. id. de 6.500 á 6.750 id. id.	16'25
Idem	Idem id. id. de 6.750 á 7.000 id. id.	17'90
Idem	Idem id. id. de 7.000 á 7.250 id. id.	20'12
Idem	Idem id. id. de 7.250 á 7.500 id. id.	22'50
Idem	Idem id. id. de 7.500 á 7.750 id. id.	25
Idem	Idem id. id. de 7.750 á 8.000 id. id.	26'30
Idem	Idem id. id. de 8.000 á 8.250 id. id.	27'50
Idem	Idem id. id. de 8.250 á 8.500 id. id.	29'30
Idem	Idem id. id. de 8.500 á 8.750 id. id.	32
Idem	Idem id. id. de 8.750 á 9.000 id. id.	37

Clase de unidades.	Ptas. Cs.	
Uno	Cristales ordinarios tripies hasta de 800 centímetros cuadrados exclusive	2'25
Idem	Idem id. id. de 800 á 1.200 id. id.	6
Idem	Idem id. id. de 1.200 á 1.600 id. id.	8'49
Idem	Idem id. id. de 1.600 á 2.000 id. id.	11'22
Idem	Idem id. id. de 2.000 á 2.400 id. id.	14'67
Idem	Idem id. id. de 2.400 á 2.800 id. id.	21'99
Idem	Idem id. id. de 2.800 á 3.200 id. id.	24
Idem	Idem id. id. de 3.200 á 3.500 id. id.	27
Idem	Idem id. id. de 3.500 á 3.800 id. id.	30
Idem	Idem id. id. de 3.800 á 4.100 id. id.	35
Idem	Idem id. id. de 4.100 á 4.400 id. id.	36
Idem	Idem id. id. de 4.400 á 4.700 id. id.	42'75
Idem	Idem id. id. de 4.700 á 5.000 id. id.	45'75
Idem	Idem id. id. de 5.000 á 5.250 id. id.	50'30
Idem	Idem id. id. de 5.250 á 5.500 id. id.	53
Idem	Idem id. id. de 5.500 á 5.750 id. id.	62'27
Idem	Idem id. id. de 5.750 á 6.000 id. id.	67'50
Idem	Idem id. id. de 6.000 á 6.250 id. id.	78'75
Idem	Idem id. id. de 6.250 á 6.500 id. id.	82'25
Idem	Idem id. id. de 6.500 á 6.750 id. id.	97'50
Idem	Idem id. id. de 6.750 á 7.000 id. id.	112'50
Idem	Idem id. id. de 7.000 á 7.250 id. id.	123'75
Idem	Idem id. id. de 7.250 á 7.500 id. id.	150'95
Idem	Idem id. id. de 7.500 á 7.750 id. id.	180'50
Idem	Idem id. id. de 7.750 á 8.000 id. id.	192'60
Idem	Idem id. id. de 8.000 á 8.250 id. id.	202'75
Idem	Idem id. id. de 8.250 á 8.500 id. id.	207'80
Idem	Idem id. id. de 8.500 á 8.750 id. id.	213'50
Idem	Idem id. id. de 8.750 á 9.000 id. id.	220
Idem	Lunas circulares para espejos de artilleria	2'50
Idem	Idem id. id. hasta 1.000 centímetros cuadrados exclusive	2'50
Idem	Idem id. id. de 1.000 á 1.500 id. id.	5'60
Idem	Idem id. id. de 1.500 á 2.000 id. id.	7'12
Idem	Idem id. id. de 2.000 á 2.500 id. id.	11'50
Idem	Idem id. id. de 2.500 á 3.000 id. id.	15'25
Idem	Idem id. id. de 3.000 á 3.500 id. id.	18'30
Idem	Idem id. id. de 3.500 á 4.000 id. id.	23'12
Idem	Idem id. id. de 4.000 á 4.500 id. id.	27
Idem	Idem id. id. de 4.500 á 5.000 id. id.	30'50
Idem	Idem id. id. de 5.000 á 6.000 id. id.	60'30
Idem	Idem id. id. de 6.000 á 7.000 id. id.	80'40
Idem	Idem id. id. de 7.000 á 8.000 id. id.	93
Idem	Idem id. id. de 8.000 á 9.000 id. id.	102
Idem	Idem id. id. de 9.000 á 10.000 id. id.	115
Idem	Idem id. id. de 10.000 á 11.000 id. id.	134'50
Idem	Idem id. id. de 11.000 á 12.000 id. id.	144
Idem	Idem id. id. de 12.000 á 13.000 id. id.	160
Idem	Idem id. id. de 13.000 á 14.000 id. id.	194
Idem	Idem id. id. de 14.000 id. id. en adelante	230

DÉCIMO GRUPO.

Kilóg.	Cobre en plancha de ménos de un milímetro de grueso	2'75
Idem	Idem id. id. desde 1 id. hasta 8 id. id.	
Idem	Idem id. id. desde 8 id. id. en adelante	
Idem	Flejes de cobre	2'75
Idem	Cobre en cabilla desde 6 milímetros de grueso hasta 101 id. id. exclusive	
Idem	Idem en barras cuadradas desde 3 milímetros de grueso hasta 35	
Idem	Alambre de cobre desde el núm. 00 hasta el núm. 30 exclusive	
Idem	Idem id. de 70 á 116 id. id.	
Idem	Idem id. de 116 á 186 id. id.	
Idem	Idem id. de 186 á 253 id. id.	
Idem	Idem id. de 253 id. id. en adelante	
Idem	Tachuelas de cobre de ménos de 10 milímetros	
Idem	Idem de id. de 10 á 15 id. id.	
Idem	Idem de id. de 15 á 20 id. id.	
Idem	Idem de id. de 20 á 25 id. id.	
Idem	Idem de id. de 25 en adelante	
Idem	Pernetas de cobre	
Una	Arandelas de id.	
Kilóg.	Remaches de cobre de cabeza esférica de ménos de 10 milímetros de grueso y ménos de 10 id. de largo exclusive	2'91
Idem	Idem id. del mismo grueso y de 10 á 20 idem id.	
Idem	Idem id. del id. id. y de 20 á 30 id. id.	
Idem	Idem id. del id. id. y de 30 id. id. en adelante	
Idem	Idem id. de 10 á 20 y más milímetros grueso y ménos de 20 milímetros de largo exclusive	
Idem	Idem id. del mismo grueso y de 20 á 30 idem en adelante	
Idem	Idem de cobre de cabeza cónica de ménos de 10 milímetros de grueso y ménos de 10 id. de largo exclusive	
Idem	Idem	

Jabón blando.—Será de primera calidad; restregándole con las manos en el agua debe disolverse bien y hacer espuma.

Panel ó pasta de cera.—La cera debe ser virgen, de superior calidad y sin mezcla de sustancias extrañas.

Sebo en pan.—Debe venir en panales grandes, ser duro y sin borras ni sustancia extraña ninguna.

Velas de sebo.—Serán de sebo puro y no deben estar recién hechas.

Aguarrás.—Será puro, claro y transparente.

Espíritu de vino ó alcohol.—Debe ser de 33 grados del areómetro Gay-Lussac.

Sal-amoniaco.—Tendrá un sabor muy cáustico, color blanco uniforme y será de superior calidad.

Prusiato de potasa.—Será puro y de buena calidad.

Algodón en desperdicios.—Será limpio y sin mezcla de otra sustancia.

Algodón para empaquetar.—Reunirá las mismas condiciones que el anterior, será torcido y tendrá bastante resistencia.

Algodón para torcidas.—Las mismas condiciones que los anteriores, y además estará completamente exento de aristas.

Betas de esparto.—Vendrán en piezas enteras, tendrán 40 hilos, que serán cordones y no huchas, 80 milímetros de circunferencia y estarán bien secas.

Cepillos para limpieza.—En un todo iguales á los modelos de la sala de reconocimientos.

Cola comun.—Tendrá un color acaramelado, será trasparente y de superior calidad.

Corcho.—Será de superior calidad, sin que presente señales de pudrición ni defectos procedentes de alguna enfermedad del árbol de que proceda.

Escobas de brezo.—Estarán llenas de ramaje y bien atadas, debiendo ser del mismo grueso por lo menos de las que están en el almacén de reconocimientos.

Escobas de palma.—Serán muy pobladas, perfectamente atadas, secas y no presentarán señales de pudrición.

Escobillas de cerda con mango.—Iguales á los modelos del almacén de reconocimientos.

Esmeril en polvo.—De buena calidad, sin mezcla de arena ni otra sustancia extraña, estará bien molido y tendrá un color rojo.

Espojas.—Serán todas hembras, libres de piedras y arenas, bien lavadas y secas.

Españoles ordinarios.—Deben tener un tejido muy tupido, de buena pleita, las asas bien aseguradas, y de 50 centímetros á 60 de alto y ancho.

Espuertas ordinarias.—Las mismas condiciones de seguridad que las anteriores, y de 40 á 48 centímetros de alto y ancho.

Hojas de lata de marca mayor y XXX.—Cada una de ellas ha de tener un largo de 433 milímetros: su ancho de 322; y no pudiéndose apreciar su grueso por el escantillon, el peso de 12 hojas debe ser de 40 kilos 123 gramos; deberán ser muy dúctiles, de modo que pueda acocillarse sobre sí y volverse á abrir por tres veces sin que se rompa, y su canto en el codillo no presentará asperezas que pruebe haberse separado el hierro del baño que lo cubre.

Idem XXX chicas.—Satisfarán á las mismas condiciones que las anteriores, pero el peso de seis hojas será de 6 kilos 120 gramos y sus dimensiones, largo 0'359 y ancho 0'256.

Idem XX.—Iguales en dimensiones á las tres XXX, satisfarán á las mismas condiciones pero en la marca mayor 12 hojas pesarán por lo menos 7 kilos 300 gramos, y las de menos á kilos 800 gramos.

Idem X.—Iguales á las anteriores, sólo que 12 hojas marca mayor pesarán 6 kilos y 100 gramos y las de menor 3 kilos 680 gramos.

Papel de esmeril para lijar.—Será de tela de hilo ó algodón que estará perfectamente cubierto por esmeril de superior calidad y pegado de modo que no se desprenda con facilidad.

Pezuñas de buey.—Se presentarán limpias y sin señales de putrefacción.

Piedra pómez.—Deberá ser sin vena, poco porosa, compacta y ligera.

Pizarras para máquinas.—Iguales á las del muestrario del almacén de reconocimientos.

Torcidas para reverbero.—De las dimensiones de las que sirven de modelo, y de clase superior.

Idem para lintia.—Deben satisfacer á las condiciones anteriores.

Hierba seca ó heno.—Que sea bien seca, sin mezcla, larga y fina.

Cepillos bruza para limpieza de costados.—Deben ser de cerda muy dura ó iguales en dimensiones y forma á los modelos de la sala de reconocimientos.

Pizarras de hule con marcos de madera.—Deben ser de hule doble, de superior calidad, y el marco de madera muy seco, de dimensiones iguales á los modelos.

Excremento de caballo.—Debe ser bien seco, sin mezcla de sustancias extrañas, y sin que presente caracteres de putrefacción.

QUINTO GRUPO.—Segundo lote.

Efectos de cristal.—Serán todos de cristal de superior calidad, de las dimensiones fijadas y de forma igual á los modelos de la sala de reconocimientos.

DÉCIMO GRUPO.

Todos los efectos que abraza este grupo serán elaborados en el país, estando obligado el contratista á facilitar á los funcionarios que la Marina designe la libre entrada durante las horas de trabajo en las fábricas en que se produzcan, para inspeccionar su elaboración, lo que no prejuzgará ni eximirá en modo alguno del reconocimiento y pruebas que han de sufrir los efectos en los Arsenales para ser recibidos.

Los lingotes ó tortas de cobre que se empleen en la elaboración de los efectos señalados han de proceder del Reino, con exclusión de los cobres ó minerales de cobre extranjeros de donde puedan sacarse, y ser además comercialmente puros, esto es, no han de contener más del 1 al 1/10 por 100 de materias ó sustancias extrañas. Para las planchas de aforro el cobre ha de ser procedente de las minas de Riotinto.

Para asegurarse la Marina del grado de pureza de los cobres, de su procedencia, de la buena fabricación de los efectos y de si éstos reúnen la ductilidad, resistencia, dimensiones y demás circunstancias que se exige á los de su clase, harán antes de recibirlos en los Arsenales los ensayos y experiencias que se estime oportunos, señalándose en las condiciones siguientes los que deben reunir y pruebas que se practicarán según la naturaleza y aplicación de dichos efectos.

Planchas de cobre.—Se dividen en dos clases: una que comprende planchas de aforro, y otra las que se destinan á la construcción de tuberías, jarras para envases de pólvora y otros objetos diversos usados en el armamento naval ó en los talleres.

Planchas de aforro.—Las planchas de cobre para aforrar los fondos de los buques y embarcaciones menores, llamadas por esta razon planchas de aforro, son las de mayor consumo en los Arsenales y las que por la naturaleza de su aplicación

y uso requieren mayor esmero y cuidados en su fabricación. Deben estar perfectamente laminadas, y aunque la operación se haga en caliente han de presentar una de sus caras abriantada y lisa. Serán de un grueso uniforme en toda su extensión, no presentándose en las superficies grietas, hendiduras, escamas, vejigas, oquedades, asperezas, ni defecto alguno de laminación. Los lados y cantos, ó sean los bordes de las planchas, serán rectos, lisos, sin grietas, cortados á escuadra y sin falta alguna en los ángulos. Las planchas, además, no han de presentar bombeo alguno, de suerte que, tendidas en una superficie plana, se ajusten perfectamente sin esfuerzo de ningún género, y ofrezcan la flexibilidad necesaria para adaptarse bien á los fondos de los buques á que se destinan, sin que resulte en la aplicación abolladuras en las planchas.

Es condición precisa é indispensable que el cobre con que se elaboran las planchas de aforro, proceda, como se ha dicho ya, de Riotinto, lo cual podrá probarse con un análisis de las planchas que se elijan de entre las presentadas por el contratista.

Para apreciar el resultado de dicho análisis, la Administración tendrá practicado ó practicará otros varios en planchas de cobre hechas en lingotes de la misma procedencia, los cuales se considerarán como tipos, y los límites que dichos ensayos arrojen, tanto en la naturaleza de los cuerpos extraños que contengan las planchas como en sus proporciones, servirán para juzgar las que presente el contratista, desechando todas las que no estén comprendidas en dichos límites, aun cuando resultaren de mayor grado de pureza y reuniesen las demás condiciones que se exigen de dimensiones, peso y buena fabricación.

Como no siempre sean aparentes ó puedan descubrirse á simple vista los defectos de las planchas, ya procedan estas de mala laminación, ya de la fusión ó afinado del lingote de donde se sacan, podrán examinarse sus caras con un lente y someterlas despues á la siguiente experiencia: se sumergirá la plancha de prueba en ácido sulfúrico diluido durante media hora, con lo cual desaparecerán los cuerpos atacados por aquel ácido que se encuentren en la superficie de la plancha; mas si esto no bastase por existir algunos que no lo fueran, se frotará la plancha con creta lavada y pura; en seguida se hará con la plancha una caja en la que se echarán cuatro litros de aceite y se someterá á un fuego sin humo, de temperatura la más constante posible durante diez minutos, tiempo que se calcula necesario para producir la ebullición del aceite; durante esta operación se determinará una deterioración rápida en los puntos de la plancha donde existan defectos ó una distribución molecular poco arreglada; de suerte que, retirada la caja del fuego, vaciado y escurrido el aceite, sin limpiarla y cuando ya esté fria, quedarán de manifiesto los defectos que antes no se percibían y que podrán observarse, sea á simple vista, sea con un lente.

Los largos y anchos de las planchas serán los mismos que expresa el estado siguiente letra A; y respecto á los gruesos, se indican en milímetros y fracciones de milímetro, y su equivalencia aproximada en números del escantillon ó calibrador inglés de Birmingham, por ser este medio de más fácil verificación. Deberá no obstante atenderse más á los pesos que á los gruesos, para cuya determinación se dividirán las planchas en lotes de á 50 cada uno; pero perteneciendo á un mismo número y categoría, se pesará con separación cada lote, y dividiendo el resultado por 50 se tendrá el peso medio correspondiente á cada plancha. En el caso de que dicho peso no correspondiese al que designa la cuarta columna del estado para cada plancha según su categoría, se admitirá una tolerancia en más ó menos de un 30 avos, según se expresa en gramos en la sexta columna del referido estado.

Las planchas cuyo peso no esté comprendido entre los límites citados, serán desechadas.

LETRA A.

Estado que manifiesta las categorías, dimensiones y peso de las planchas de cobre para aforro, así como la tolerancia en más ó menos que se admite para pesos.

CLASIFICACION de las planchas.	Largo. Metros.	Ancho. Metros.	PESO de cada plancha. Kilógs.	GRUESO en milímetros y su equivalencia aproximada en números del calibrador de Birmingham.		TOLERANCIA en más ó menos que se concede al peso de cada plancha asignado en la 2. ^a columna. Gramos.
				Milímetros.	Número del calibrador.	
Número 1..	1'75	0'50	9'28	1'19	18	309
" 2..	1'65	0'50	6'60	0'89	21	220
" 3..	1'50	0'35	5'25	1'12	18	175
" 4..	1'40	0'35	3'70	0'81	21	125
PLANCHINES.						
Número 1..	1'20	0'35	2'38	0'63	23	80
" 2..	1	0'35	1'05	0'34	28	35

NOTA. Los planchines núm. 2 son los comunmente llamados cobre papel, usados para forrar botes de tingladillo ó embarcaciones menores, cuyos fondos tienen muy poco espesor.

Planchas para construcción de tuberías y otros usos.—Las planchas de cobre para construcción de tubos ó cañería de vapor, tubos de conducción de aguas, jarras para envase de pólvora y otras atenciones que ocurren en los Arsenales, deberán ser laminadas en caliente, sin el abriantado que se exige á las de aforro, pero blanqueadas. Tendrán un ancho y grueso constantes; sus superficies serán lisas, sin grietas, escamas, ampollas, oquedades ni defecto alguno de laminación, como se ha indicado para las citadas planchas de aforro; pudiendo, para asegurarse de que no existen, emplearse los mismos medios ó procedimientos señalados para descubrirlos en aquellas. Los bordes de las planchas serán rectos, lisos, cortados á escuadra y sin faltas en los ángulos.

Las planchas destinadas á la construcción de tubería deberán presentar una resistencia á la tracción de 24 kilogramos por milímetro cuadrado de sección. Deben además estas planchas y las que se destinan á fabricación de jarras para envases de pólvora y otros usos resistir las pruebas siguientes: que puedan doblar en frío á ángulo y á arista viva en cualquiera dirección, sin presentar hendiduras, grietas, ni aun asperezas al tacto: que dobladas hasta aplicarse una sobre otra las dos hojas ó ramas de una misma plancha no se rompan en la operación ni resulten grietas ni hendiduras: que estas mismas planchas despues de recocidas puedan desdoblarse sin romperse: que se puedan embutir ó formar con ellas un casquete esférico de 2 centímetros de diámetro y 13 centímetros de flecha para las planchas que tenga hasta 2 milímetros y medio de espesor, y un casquete esférico del mismo diámetro y 12 centímetros de flecha con las que tengan 2

y medio milímetros de espesor para arriba, no debiendo presentar grietas ni otros defectos: que soldadas las planchas ó pedazos de una misma plancha por medio del estado presenten una soldadura perfecta. En cuanto á las dimensiones de esta clase de planchas, suelen ser tan variadas como variables son las atenciones á que se destinan. Sus gruesos varían de 1 á 7 milímetros; sus anchos llegan algunos hasta 1 metro 50 centímetros; sus largos son también variables; y en la imposibilidad de sujetarlas á dimensiones fijas y constantes, se expresan en el siguiente estado, letra B, las que suelen reunirse las de mayor consumo, sin que por esto se entienda que la Marina está obligada á pedir las planchas que necesite precisamente arregladas á las dimensiones del estado, que sólo se estampa como mera indicación.

LETRA B.

Estado que manifiesta las dimensiones de las planchas de cobre más comunmente usadas en la construcción de tubería y jarras para envases de pólvora.

CLASIFICACION de las planchas.	Largo. Metros.	Ancho. Metros.	GRUESO en milímetros y su equivalencia aproximada en números del calibrador de Birmingham.		OBSERVACIONES.
			Milímetros.	Número del calibrador.	
Número 5..	1'75	0'54	1'5	17	No se indican los pesos pertenecientes á cada plancha, pero pueden calcularse á razon de 3'846 kilogramos por metro cuadrado de superficie y por milímetro de grueso.
" 6..	1'39	0'52	1'5	17	
" 7..	1'86	0'50	1'5	17	
" 8..	1'39	0'41	1'5	17	
" 9..	1'09	0'41	1'5	17	
" 10..	1'46	0'34	1'5	17	
" 11..	1'87	0'61	2	15	
" 12..	1'02	0'31	2	15	
" 13..	3'11	0'14	2'5	14	
" 14..	4	0'67	2'5	14	
" 15..	4	0'42	2'5	14	
" 16..	3'11	1'14	3'5	10	
" 17..	4	0'67	3'5	10	
" 18..	4	0'42	3'5	10	
" 19..	3'11	1'14	5	6	
" 20..	4'63	1'50	7	2	
" 21..	3'51	1'35	7	2	

Flejes.—Los flejes se destinan para la construcción de aros de algunas piezas de tonelería, pararrayos en las piezas de arboladura y algunos otros usos; deben ser laminados en caliente, sin que presenten grietas, escamas, oquedades, &c.; su espesor ha de ser uniforme y su ancho constante, siendo sus bordes lisos y rectos. Dobiados en ángulo recto no han de presentar grietas ni hendiduras.

Sus dimensiones están ordinariamente comprendidas entre los límites que se fijan en el estado que sigue:

LETRA C.

Estado que manifiesta las categorías, dimensiones y aplicación de los flejes empleados en los Arsenales.

CATEGORIA de los flejes.	Largo. Metros.	Ancho. Metros.	GRUESO en milímetros y su equivalencia aproximada en números del calibrador de Birmingham.	
			Milímetros.	Número del calibrador.
Número 1.....	1'35	0'046	2	15
" 2.....	1'16	0'035	2	15
" 3.....	0'84	0'033	2	15
" 4.....	0'84	0'023	2	15
" 5.....	3	0'100	3	17
" 6.....	3	0'076	3	17
" 7.....	3	0'050	3	17
" 8.....	3	0'038	3	17

Cabilla y cuadradillo.—Las barras de sección circular y cuadradas, llamadas por esta razon cabilla y cuadradillo, se destinan generalmente á la fabricación de pernos, canchamos, tornillos, &c., deberán ser laminadas en caliente, rectas y bien calibradas de un extremo á otro de la barra, y sus topes ó extremos cortados á tijera. Las caras ó superficies de las barras no han de presentar ningún defecto de laminación, y han de ofrecer una resistencia á la tracción de 24 kilogramos por milímetro cuadrado de sección. Probadas las barras en caliente á la temperatura del rojo oscuro, ya se trate de estirarlas, aplastarlas, doblarlas ó taladrarlas, no han de presentar grietas, escamas, pajas ni hendiduras. Cortadas para hacer un perno en frío, no ha de presentar la cabeza de esta grietas ni hendiduras; y dispuesto el otro extremo para remacharse sobre plancha ó anillo, se ha de poder hacer el remache sin que este salte.

Las dimensiones de las barras serán variables, pudiendo considerarse generalmente estas variaciones comprendidas entre los límites siguientes: para los largos, de 3 á 6 metros, y para los gruesos ó diámetros, en la cabilla desde 3 á 45 milímetros, y en el cuadradillo desde 14 á 32, variando en ambos de un grueso á otro, de dos en dos milímetros; de suerte que existarán para cada una de las dos clases de barras, esto es, cabilla y cuadradillo, 21 menas diferentes.

Alambre.—El alambre de cobre empleado comunmente para pernetes en los motores de piezas, enjaretados y otros usos, debe ser tirado á hilera, perfectamente calibrado, y libre en toda su longitud de escamas, grietas, oquedades, ó cualquier otro defecto que cause una laminación ó estirado imperfecto; como prueba de su buena calidad, el alambre, cualquiera que sea su espesor, ha de ser susceptible de ser reducida á otro de un diámetro cinco veces menor, pasándolo nuevamente á la hilera, sin que de esta operación resulte defecto de los indicados.

Sometido á la tracción, ha de ser capaz de resistir un esfuerzo de 30 kilogramos por milímetro cuadrado de sección. Los diámetros del alambre serán variables, pudiendo considerarse sus variaciones comprendidas entre uno y ocho milímetros; ó lo que es lo mismo, los diámetros podrán recorrer los números del calibrador de Birmingham comprendidos del 1 al 20, ambos inclusive.

Clavazón de cobre.—Bajo el nombre de clavazón se comprende todos los clavos de cobre usados en la construcción naval. Deberán ser trabajados á mano y en frío, exceptuán-

dos e las menas de 12 á 46 milímetros, ambos inclusive, que podrán ser hechos á máquina. Las caras de los clavos presentarán una superficie unida, con brillo y perfectamente plana, y tanto dichas caras como las aristas, no han de tener grietas, escamas ni oquedades. El espesor de la caña será constante, á partir desde los dos tercios superiores, disminuyendo desde aquí hácia la punta de una manera uniforme, pero en disposición que las aristas del clavo formen una línea continua desde la punta á la cabeza.

Como prueba para reconocer la buena calidad de los clavos ha de poder redoblar la caña sobre sí misma, sin que por esto se presenten escamas ni grietas en el codillo. Introducidos en un taco de roble ú otra madera dura, no han de desprenderse sus cabezas ni sufrir hendiduras; remachados en un tablon ó pedazo de madera de ménos grueso que el largo del clavo, se ha de poder enderezar de nuevo y sacar sin que los clavos presenten alteracion.

Las formas, dimensiones y peso de los clavos se ajustarán á los muestrarios ó modelos que habrá de manifestar en los Almacenes generales de los Arsenales; indicándose sin embargo en el estado que sigue los largos que habrán de tener; siendo de advertir que en ellos no están comprendidas las cabezas, excepto en las menas 12, 17, 23, 33 y 46 milímetros, que se suponen hechos á máquina y en los cuales el largo expresado es el largo total del clavo.

LETRA B.

Estado que manifiesta las dimensiones de la clavazon de cobre usada en los Arsenales.

Largo de los clavos.	Largo de los clavos.	Largo de los clavos.
63 centímetros.	37 centímetros.	42 centímetros.
60 id.	35 id.	400 milímetros.
58 id.	33 id.	90 id.
56 id.	30 id.	80 id.
53 id.	28 id.	70 id.
51 id.	26 id.	58 id.
49 id.	23 id.	46 id.
46 id.	21 id.	35 id.
44 id.	19 id.	23 id.
42 id.	16 id.	17 id.
40 id.	14 id.	12 id.

Tachuelas de cobre.—Las tachuelas de cobre han de satisfacer á las mismas condiciones que la clavazon, podrán ser hechas á mano ó á máquina, y sus largos son por lo comun de 12, 17 y 23 milímetros. Su forma y gruesos serán con arreglo á los modelos que habrá expuestos en los Arsenales; advirtiéndose que el consumo es muy escaso.

Pernetes y arandelas de cobre.—La principal aplicacion de los pernetes es para las embarcaciones menores. Pueden ser hechos á máquina ó á mano, pero en ambos casos las cabezas, que serán tronco-cónicas, han de estar limpias, sin rebabas ni grietas, la caña ha de ser cilíndrica, perfectamente calibrada y su ductilidad ha de ser tal que permita doblarse y remacharse sin presentar grietas ni soltar el remache. Su resistencia á la traccion ha de ser 30 kilogramos por milímetro cuadrado.

Es condicion precisa que con los pernetes se entreguen las anillas ó arandelas sobre que han de remachar siempre que se pidan; así como que se entregarán ó pernetes solo ó arandelas solo, si así se expresare el pedido.

Las arandelas ó anillas, de forma circular y de un grueso uniforme, sin que presenten grietas ni hendiduras en los bordes exteriores ni en los del agujero. Este ha de ser bien calibrado y sin rebabas.

Las dimensiones y formas de los pernetes y arandelas serán con arreglo á los modelos que habrá expuestos en los Arsenales, expresándose en el siguiente estado los más comunmente usados.

LETRA C.

Estado que manifiesta las dimensiones de los pernetes y arandelas correspondientes más en uso en la Marina.

CLASIFICACION.	PERNETES.			ARANDELAS.	
	Largo total en centímetros.	DIÁMETRO EN MILÍMETROS DE LA CAÑA.		Diámetro exterior en milímetros.	Grueso en milímetros.
Número 1...	15	12	8	19	2½
" 2...	11	10	6	14	2
" 3...	8	9	5	13	1½
" 4...	7	8	4	12	1
" 5...	6	7	3½	12	1

Remaches de cobre con sus arandelas.—Los remaches se destinan generalmente al cosido de mangueras de cuero, correas de trasmision y otras piezas de talabartería. Serán de cobre ó estañados, y estarán surtidos de las anillas y arandelas correspondientes. Las cabezas serán estampadas, perfectamente limpias, sin rebabas ni grietas. La caña será ligeramente cónica ú ó en disminucion hácia la punta. Han de poder remacharse en frío sin que salten los remaches ni presenten grietas. El baño de estaño que cubre así los remaches como las arandelas, ha de estar uniformemente repartido, y unos y otros se deberán ajustar en sus dimensiones y formas á los modelos de los muestrarios; sin embargo de lo cual se expresan sus dimensiones en el estado que sigue:

LETRA F.

Estado que manifiesta las dimensiones de los remaches más comunmente usados.

DENOMINACIONES.	Largo en milímetros.	REMACHES ESTAÑADOS.			ARANDELAS.		
		DIÁMETROS EN MILÍMETROS TOMADOS EN LA CAÑA.			Diámetro exterior en milímetros.	Diámetro de agujero en milímetros.	Grueso en milímetros.
Número 1...	12	9	5	4½	12	4½	1
" 2...	15	11	6	5½	15	5½	1

Clavazon de bronce.—La clavazon de bronce se destina para fijar ó clavar las planchas de aforro, ha de ser fundida empleándose en la composicion 86 por 100 de Riotinto, 7 por 100 de estaño y 7 por 100 de zinc, cuyas proporciones podrán compararse por medio de análisis. Dicha clavazon se emplea tal cual sale de la fundicion, con sólo haberla pasado en el tambor ó bombo, en donde se limpia de la arena que pueda tener adherida de la fundicion. Ha de ser, pues, perfectamente limpia, sin rebabas y sin sacar punta á la caña ni limar la superficie. Tampoco será recoida y se probará su dureza y resistencia clavándola en un taco de roble ó madera dura con una maceta de madera.

En esta operacion ó prueba no se han de doblar ni saltar las cabezas.

Las dimensiones, forma y peso serán arregladas al siguiente estado:

LETRA G.

Estado que manifiesta las clases, dimensiones y peso de la clavazon de aforro.

CLASIFICACION.	Largo total en milímetros.	DIÁMETRO EN LA CAÑA.		NÚMERO de clavos por término medio que entran en cada kilogramo.
		Cabeza en milímetros.	Raíz de la caña en milímetros.	
Número 1.....	37	11	5	240
" 2.....	31	10	4½	290
" 3.....	23	9	4	390

3.º Los materiales que se invierten en las pruebas que sea necesario verificar para su reconocimiento, serán de abono al contratista si los géneros presentados resultasen de buena calidad y por lo tanto de recibo.

4.º Para la entrega de los efectos se concede al contratista los plazos que á continuacion se expresan, que empezarán á contarse desde el día en que reciba la oportuna orden de la Intendencia del Departamento:

Quinto grupo..... 20 dias.
Décimo id..... 40 id.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

5.º Para tomar parte en la licitacion se requiere tener aptitud legal, y acreditar con la presentacion de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias las cantidades que á continuacion se expresan, en metálico ó en cualquiera efectos públicos admitidos por la ley, al tipo que determina el Real decreto de 27 de Agosto último y precisamente en metálico si dicha imposicion se verifica en la Depositaria de Hacienda pública de la capital del Departamento, á saber:

Para el quinto grupo. Primer lote: 825 pesetas.
Para el quinto grupo. Segundo lote: 717 pesetas.
Para el décimo grupo: 1.005 pesetas.

6.º La licitacion tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento, el día y hora que previamente se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, por medio de pliego cerrado que contenga proposicion conforme al modelo que se inserta al final; y las rebajas que se hagan en las proposiciones, así como las á que pueda dar lugar la licitacion oral, se expresarán por un tanto por 100 sobre los mencionados precios tipos.

7.º Para asegurar el cumplimiento del contrato se acreditará en la forma expresada en la condicion 5.º haber consignado las cantidades siguientes, bajo las mismas reglas determinadas para la imposicion del depósito provisional, en esta forma:

Para el quinto grupo. Primer lote: 2.475 pesetas.
Para el quinto grupo. Segundo lote: 2.151 pesetas.
Para el décimo grupo: 3.017 pesetas.

8.º El contratista ó contratistas quedan obligados á entregar dentro de los plazos señalados en la condicion 4.º todos los géneros y efectos de los grupos que hayan subastado y que se comprendan en los pedidos que al efecto se le dirijirán por la Intendencia del Departamento; en la inteligencia que la Marina contrae únicamente el compromiso de adquirir los necesarios para las atenciones del servicio durante el tiempo de este contrato.

9.º Las entregas se verificarán por el contratista en el Depósito de recepciones del Arsenal de este Departamento ó en el punto del mismo que se designe, según las condiciones de los efectos que deben recibirse; siendo de su cuenta los gastos que se les origine por dicho concepto; sujetándose el reconocimiento, recibo, pago y demás incidencias de este servicio á lo que determina el vigente reglamento de Contabilidad para el material del ramo.

10. Del importe de las entregas se expedirá libramiento para su cobro por la Caja de la Administracion económica de la provincia, ó certificación de crédito para hacerlo efectivo por la de la Administracion Central si así conviniere al contratista, cuya circunstancia deberá éste expresar en el acto del otorgamiento de la escritura de contrata.

11. Si el contratista no entregase los efectos pedidos en los plazos que marca la condicion 4.º, se le impondrá por cada día de demora una multa del 1 por 100 del valor de los que dejare de entregar á los precios de contrata, sin perjuicio de que la Administracion los adquiera en la localidad á cuenta y cargo del contratista, suspendiéndose la multa en este caso, para desde el día que se verifique el ingreso de los efectos en el almacén general, y transcurridos 30 dias sin haber tenido efecto ni la compra por Administracion ni la entrega por el asentista, podrá la primera, si lo cree conveniente, rescindir el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza prestada para asegurar el cumplimiento de la obligacion, y siendo de cuenta del contratista los demás perjuicios que resulten al servicio; en el concepto de que los efectos desechados por la respectiva Comision de reconocimiento se considerarán como no entregados para la imposicion de la penalidad estipulada.

12. Podrá hacerse proposiciones á la totalidad de los grupos que comprende este pliego de condiciones ó cualquiera de ellos en particular, pero no á parte de los artículos y materiales que entran á formarlos; siendo indispensable para la perfeccion del contrato que recaiga la aprobacion de la Superioridad.

13. El asentista ó asentistas tendrán derecho á promover la rescision del contrato en el caso de tener pendientes de cobro, durante seis meses consecutivos, libramientos por importe de la cantidad á que ascienda la mitad del suministro total en el tiempo de duracion de este contrato.

14. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del ex-

pediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1836 son los que siguen: primero, los que se causen con la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales; segundo, los que corresponden según Arancel al Escribano por la asistencia y redaccion del acta de remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma; y tercero, los de la impresion de 25 ejemplares de dicha escritura, que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

15. La escritura del contrato deberá contener el pliego de condiciones, la fecha del periódico oficial en que aquel se haya insertado, el testimonio del acta de remate, copia de la orden en que este se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.

16. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el adjudicatario presentarlos ya salvados los errores de imprenta en la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

17. En el caso de adjudicarse uno ó más grupos cuyo total importe no exceda de 7.500 pesetas, no tendrá el asentista que escriturar el contrato ni que entregar los impresos que se previene en la cláusula 14, sino que le bastará facilitar 25 ejemplares del acta de subasta y del periódico oficial en que se haya publicado el pliego de condiciones.

18. No se devolverá al contratista la fianza hasta que acredite con los documentos originales de pago ó sus equivalentes legales haber satisfecho á la Hacienda la contribucion industrial correspondiente, no sólo del último libramiento, sino de todos los que se le hayan expedido por consecuencia de este servicio.

19. Además de las condiciones anteriores regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad dictadas por el suprimido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID en 7 del mismo mes y año, y las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Arsenal de Ferrol 18 de Enero de 1877.—Ricardo García de Cáceres.—V.º B.º—Montero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., Compania, Sociedad, &c., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los géneros y efectos de general consumo que se necesitan durante dos años en el Arsenal del Departamento de Ferrol, insertos en la GACETA DE MADRID, núm., ó en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm., se compromete á verificar el suministro de los grupos....., con estricta sujecion al mencionado pliego de condiciones, á los precios marcados como tipos, ó con la baja de tanto por 100 (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE FERROL.—PRIMERA SECCION.—Relacion de los efectos á cargo de la expresada, consumidos durante dos años en atenciones del servicio.

Cantidades.	Clase de unidad.	
4.000	Unidad.	Cabos para fragua ó de acebuche.
		Arsenal de Ferrol 27 de Noviembre de 1876.—Antonio Alvarez.—Es copia.—Ricardo García de Cáceres.
		CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE FERROL.—SEGUNDA SECCION.—Relacion de los efectos á cargo de la expresada, consumidos durante dos años en distintas atenciones del servicio.
		CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE FERROL.—CUARTA SECCION.—Relacion de los efectos á cargo de la expresada, consumidos durante dos años en atenciones del servicio.
802	Unidad.	Hojas de lata marca mayor XXX.
2.430	Idem...	Idem de id. id. id. XX.
8.582	Idem...	Idem de id. id. chica X.
10.280	Kilóg...	Cobre en planchas de ménos de un milímetro de grueso.
8.500	Idem...	Idem en id. desde 1 hasta 8 milímetros.
250	Idem...	Flejes de cobre para pipería.
1.370	Idem...	Cobre cabilla desde 6 milímetros hasta 101 id.
510	Idem...	Idem barras cuadradas desde 3 milímetros hasta 33 id.
700	Idem...	Alambre de cobre desde un milímetro hasta 30 id.
1.300	Idem...	Clavos de cobre hasta de 70 milímetros.
800	Idem...	Idem de id. de 70 á 116 id.
500	Idem...	Idem de id. de 116 á 186 id.
460	Idem...	Idem de id. de 186 á 253 id.
320	Idem...	Idem de id. de 253 id. en adelante.
23	Idem...	Tachuelas de cobre de ménos de 10 milímetros.
30	Idem...	Idem de id. de 10 á 15 id.
40	Idem...	Idem de id. de 15 á 20 id.
45	Idem...	Idem de id. de 20 id. en adelante.
318	Idem...	Pernetes de cobre.
120	Unidad.	Arandelas de id.
4	Kilóg...	Remaches de cobre de cabeza esférica de ménos de 40 milímetros grueso y de ménos de 40 id. largo.
5	Idem...	Idem de id. de cabeza cónica de ménos de 40 id. grueso y ménos de 40 id. largo.
3.995	Idem...	Clavos de bronce para aforro.
		Arsenal de Ferrol 30 de Noviembre de 1876.—Maximino Martínez.—Es copia.—Ricardo García de Cáceres.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE FERROL.—CUARTA SECCION.—Relacion de los efectos á cargo de la expresada, consumidos durante dos años en atenciones del servicio.

Cantidades.	Clase de unidad.	
21.305	Litro...	Aceite comun.
270	Idem...	Aguarrás.
21	Idem...	Espiritu de vino.
100	Kilóg...	Esmeril en polvo.
5.421	Litro...	Grasa.
387	Kilóg...	Jabon duro comun.
850	Idem...	Idem blando.
50	Idem...	Panel ó pasta de cera.
37	Idem...	Piedra pómez.
26	Idem...	Prusiato de potasa.
7.859	Idem...	Sebo en pan.
54	Idem...	Sal amoniaco.
3.806	Idem...	Velas de sebo.

Arsenal de Ferrol 13 de Noviembre de 1876.—Angel Díez Robles.—Es copia.—Ricardo García de Cáceres.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE FERROL.—OCTAVA SECCION.—Relacion de los efectos á cargo de la expresada, consumidos durante dos años en atenciones del servicio.

Cantidades.	Clase de unidad.	
2.250	Kilóg.	Algodon en desperdicios.
450	Idem	Idem para empaquetar.
50	Idem	Idem para torcidas.
39.300	Metros.	Beta de esparto.
230	Unidad.	Bombas de cristal cuajado para candeleros de balace.
8	Idem	Idem de id. esmerillado, forma de campana, marca mayor.
7	Idem	Idem de id. liso de id. id. medianas.
5	Idem	Idem de id. id. liso en forma de bola.
4	Idem	Idem de id. id. en id. de tulipan con guirnalda.
6	Idem	Idem de id. id. guarnidas de laton para luz de mariposa.
140	Idem	Cepillos bruzas para limpieza de costados.
80	Idem	Idem para limpieza.
400	Kilóg.	Cola comun.
40	Idem	Corcho.
40	Unidad.	Cristales curvos para faroles.
8	Idem	Idem de aumento de colores para id. de señales.
12	Idem	Idem de caras paralelas para horizontes artificiales.
7	Idem	Idem de pateate cóncavos redondos para telégrafos de timoneles.
84	Idem	Idem de id. id. de colores para faroles de situacion.
50	Idem	Idem de id. planos, blancos, hasta de 200 centímetros cuadrados.
96	Idem	Idem de id. id. de 200 á 400 id.
30	Idem	Idem de id. id. de 400 á 600 id.
48	Idem	Idem de id. id. de 800 á 1.000 id.
100	Idem	Idem ordinarios sencillos hasta de 800 id.
330	Idem	Idem id. dobles de 1.200 á 1.600 id.
140	Idem	Idem id. id. de 1.600 á 2.000 id.
130	Idem	Idem id. id. de 2.000 á 2.400 id.
180	Idem	Idem id. id. de 2.800 á 3.200 id.
20	Idem	Idem id. id. de 5.750 á 6.000 id.
40	Idem	Idem id. id. de 7.500 á 7.750 id.
8.490	Idem	Escobas de brezo.
3.500	Idem	Idem de palma.
3.700	Kilóg.	Excremento de caballo.
124	Idem	Esponjas ordinarias.
700	Unidad.	Esportones.
120	Idem	Espuertas.
20	Idem	Escobillas de cerda con mango.
24	Idem	Lunas para espejos de 1.500 á 2.000 centímetros cuadrados.
1.200	Idem	Mechas de algodón para lámparas.
6.000	Pliego	Papel de arena ó esmeril para lijar.
400	Kilóg.	Pezuñas de buey.
800	Idem	Hierba seca ó heno.

Arsenal del Ferrol 27 de Noviembre de 1876.—Antonio Alvarez.—Es copia.—Ricardo Garcia de Cáceres.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE FERROL.—Nota de los precios medios á que se han adquirido, con destino á este Arsenal, los efectos siguientes, cuyo suministro se saca á pública subasta en cumplimiento de Real orden de 19 de Setiembre del año próximo pasado.

	Ptas. Cént.
Palós de acebo, uno	0'19
Aceite comun, litro	1'39
Grasa, id.	0'86
Jabon duro, kilógramo	1'59
Idem blando, id.	1'40
Panal ó pasta de cera, id.	6'93
Sebo en pan, id.	1'43
Velas de sebo, id.	1'43
Aguarrás, litro	1'57
Espíritu de vino, id.	3'05
Sal amoniaco, kilógramo	3'42
Prusiato de potasa, id.	2'25
Esmeril en polvo, id.	1'94
Piedra pómez, id.	0'85
Algodon en desperdicios, id.	1'61
Idem para empaquetar, id.	4'32
Idem para torcidas, id.	3'71
Beta de esparto, metro	0'18
Cepillos para limpieza, uno	2'16
Cola comun, kilógramo	1'39
Corcho, id.	2'50
Escobas de brezo, una	0'07
Idem de palma, id.	0'47
Escobillas de cerda con mango, id.	2'54
Esponjas ordinarias, kilógramo	3
Esportones ordinarios, uno	1'05
Espuertas ordinarias, una	0'76
Papel de esmeril, pliego	0'41
Pezuñas de buey, kilógramo	0'27
Pizarras para máquinas, una	2'66
Torcidas para reverberos, metro	1
Idem para lantias, docena	0'56
Hierba seca ó heno, kilógramo	0'06
Cepillos bruzas, uno	2'50
Pizarras de hule, una	4
Excremento de caballo, kilógramo	0'43
Bombas de cristal cuajado para candeleros de balace	2'50
Idem de id. esmerillado, forma de campana, marca mayor	9
Cristales curvos para faroles, uno	40
Idem de patente, planos, blancos, hasta 200 centímetros cuadrados exclusiva, id.	14
Idem de id. id., id. de 200 á 400 id. id., id.	16
Idem sencillos de 3.200 á 3.500 id. id., id.	2'30
Idem id. de 5.000 á 5.250 id. id., id.	4
Idem ordinarios triples hasta de 800 id. id., id.	12
Lunas circulares para espejos de artilleria, una.	5'33
Idem para espejos de 1.000 á 1.500 centímetros cuadrados, id.	10
Idem para id. de 1.500 á 2.000 id. id., id.	16
Idem para id. de 2.000 á 2.500 id. id., id.	20
Idem para id. de 3.500 á 4.000 id. id., id.	42
Idem para id. de 5.000 á 6.000 id. id., id.	50
Cobre en plancha de 1 á 8 milímetros grueso, kilógramo	4'25
Idem en cabilla de 6 á 101 milímetros id., id.	4'53

	Ptas. Cént.
Alambre de cobre del núm. 0 al núm. 30, kilóg.	4'62
Clavos de cobre hasta 70 milímetros largo, id.	6'12
Idem de id. de 70 á 116 id. id., id.	4'50
Idem de bronce para aforro, id.	2'50
Hojas de lata, marca chica XX, una	0'43
Idem id., id. X, id.	0'33
Idem id., marca mayor XXX, id.	1
Tachuelas de cobre, kilógramo	6'25

Arsenal de Ferrol 10 de Enero de 1877.—Ricardo Garcia de Cáceres.—Es copia.—El Secretario, Gabriel Pita da Veiga.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 21 de Febrero de 1877.

- Núm. 213 Dionisia Moréno.—Campillo de la Jara.
- 214 José Escobar.—Almansa.
- 215 Pedro Lopez.—Talavera de la Reina.
- 216 Pedro Gimiliaga.—Chinchon.

Madrid 22 de Febrero de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

Administracion económica de la provincia de Navarra.

Cumpliendo con lo ordenado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en comunicacion de 6 del actual, he determinado se anuncie por término de tres años la subasta para la impresion del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, que darán principio á correr el día que se otorgue la escritura, y concluirán en igual fecha de 1880. La subasta tendrá lugar á las once de la mañana del día 20 de Marzo próximo, bajo las condiciones que se dirán en el siguiente pliego.

Pamplona 12 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Vicente Grados.

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualesquiera error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiera equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun de sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha señalado el Comisionado principal de Ventas como necesario para la debida publicacion, y ha de tirar el editor á precio de contrata, será el de 450, de los cuales ha de remitir de su cuenta uno á cada Ayuntamiento de la provincia, pueblos de consideracion y demás dependencias del Estado, que se le designará por una lista.

7.º Si el contratista dejare de cumplir cualesquiera de las condiciones anteriores, quedará por sólo este hecho rescindido el contrato, marcando gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para intentar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia de que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 250 pesetas en metálico ó la equivalente en papel de la Deuda consolidada á precio de cotizacion el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 62 pesetas 50 céntimos en metálico en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto al interesado, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá, ínterin se aprueba el remate por la Direccion general, y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10.º No se admitirá postura que exceda de 9 céntimos de peseta el pliego de impresion. En el caso de que sólo se imprimiera alguna vez medio pliego, se abonará la mitad del precio por cada ejemplar.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; trascurrida, se dará lectura de los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores civiles, hoy los Jefes económicos, á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndola ésta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12.º En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1861.

14.º La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Jefe económico de la provincia, y bajo su presidencia, en el día y

hora señalados, con asistencia del Sr. Oficialtrado y Comisionado principal Investigador.

15.º El contratista del Boletín podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.º La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

17.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista; sujetándose este, en el caso que faltare al otorgamiento de aquellas, á lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Acordado por esta Corporacion el pago de los intereses vencidos y no satisfechos de las deudas municipales de Sisas, empréstito de 80 millones de reales de 1861 y el de 1868, correspondientes á los semestres que á continuacion se expresan; y deseoso de que queden en su totalidad pagados los expresados semestres en el más breve plazo posible, ha dispuesto ponerlo en conocimiento de los interesados que bien por olvido, ó porque no hayan visto los anuncios publicados en los diarios oficiales donde se hicieron los oportunos llamamientos, á fin de que se presenten en la Contaduria de este Excmo. Ayuntamiento con las carpetas de dichos semestres para el señalamiento de pago, segun se detalla en el presente anuncio.

Los tenedores de la Deuda de Sisas podrán verificarlo los miércoles y jueves no feriados, de once de la mañana á dos de su tarde, de las carpetas correspondientes á los semestres contados desde 1.º de Enero de 1874 á 31 de Diciembre de 1876 con la debida separacion (es decir, una por cada semestre), si bien en un solo acto; las de los semestres de 1.º de Enero del 74 á 30 de Junio del 75 para la conversion de nuevos títulos de la expresada Deuda, por el duplo de su valor representativo, y los vencidos de Diciembre del 1875 á Diciembre del 1876 para abonarles su importe á metálico.

Los de cupones del empréstito de 80 millones de reales, ó sea el del año de 1861, podrán verificarlo igualmente los lunes y martes tambien laborables, á las mismas horas de los respectivos á los expresados semestres, para abonarles tambien á metálico los tres últimos y para su conversion en carpetas de los anteriores.

Los de cupones del empréstito de la villa de Madrid de 1868 tambien podrán presentarse en la expresada oficina todos los viernes y sábados, á las mismas horas, para convertir en carpetas las cinco anualidades desde 1.º de Enero de 1871 á 31 de Diciembre de 1875, y abonarles al mismo tiempo el importe del medio cupon vencido en 1.º de Enero de 1876; debiendo hacerlo con la debida separacion de las anualidades expresadas y bajo carpetas duplicadas.

Lo que pongo en conocimiento del público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 20 de Febrero de 1877.—Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Alcaldía constitucional de Almodóvar del Campo.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado trasladar al domingo primero del próximo mes de Abril la feria que anualmente se celebra en 25 de Marzo.

Almodóvar del Campo 20 de Febrero de 1877.—Manuel Alvarez.

Alcaldía constitucional de Marmolejo.

D. Antonio Alcalá Ayllon, Alcalde Presidente de su Corporacion municipal.

Hago saber que D. Juan Antonio España, contratista de la carretera de tercer orden de Andújar á Villanueva del Duque en su parte comprendida entre la carretera general de Madrid á Cádiz y el Río Yeguas, ha presentado instancia en solicitud de que se le forme el oportuno expediente para la declaracion de los daños y perjuicios causados á consecuencia de fuertes aluviones que tuvieron lugar en los días 4, 5, 6 y 7 de Diciembre, consistentes en rompimientos y arrastres de terraplenes y firme en los kilómetros 1 y 2, en una extension de 300 metros próximamente; corrimiento de taludes, arrastre de muros que los contenian, en el kilómetro 3; corrimiento de taludes en los terraplenes del kilómetro 4; arrastre del firme y rompimiento de terraplenes en el kilómetro 5; arrastres de acopios de conservacion, depósitos de acarreo en la via con embrozamiento de cunetas; arrastre de materiales que estaban acopiados para las obras de los puentes Guadalquivir y Yeguas.

Y procediéndose por esta Alcaldía á la informacion prevenida en las reglas 2.ª y 3.ª del art. 3.º del reglamento para la declaracion y abono de los perjuicios causados en los casos de fuerza mayor, se hace pública dicha solicitud, como determina la regla 3.ª antes citada, señalándose el plazo de 15 días, contados desde esta publicacion, dentro del cual se admitirán las pruebas que en contrario puedan alegarse.

Marmolejo 20 de Febrero de 1877.—Antonio Alcalá Ayllon.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Solís y Quero, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion II.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel de Arijá, Jefe económico de la provincia de Palencia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presente en esta Secretaria general

por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de administración de frutos de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia del mes de Octubre de 1872; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Febrero de 1877.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel de Ariza, Jefe económico de la provincia de Palencia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de administración de frutos de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia del mes de Setiembre de 1872; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Febrero de 1877.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel Arroyo, Administrador-Depositario, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro de la Administración-Depositaria de Arroyo (Puerto-Rico) del mes de Enero de 1873; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Febrero de 1877.—Manuel Tomé. —3

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Jerónimo Erbite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á enterrarse de la tasación practicada por los peritos en los terrenos que han de ocuparse para la construcción de la carretera de tercer orden de Albares á Perales de Tajuña, para que en término de cinco días improrrogables manifiesten su conformidad á dicha tasación ó expongan de agravios; apercibiéndoles de que trascurrido dicho término sin verificarlo se acordará lo que proceda.

Dado en Alcalá de Henares á 5 de Febrero de 1877.—Jacinto Valentin.—El actuario, Toribio Hernandez. —P

Barcelona.—Decanato.

D. Francisco Galicia y Junqueras, Juez Decano accidental de los de primera instancia de esta capital, por enfermedad del propietario.

Por el presente hago saber que por parte de D. Jaime Soler y Gelada, Registrador que fué de la propiedad de esta ciudad y su partido, se ha acudido á este Decanato de mi cargo en solicitud de que se le devuelva la fianza que para el desempeño del referido cargo, en el que cesó en 20 de Octubre del año 1874, tenía prestada; y en su virtud se anuncia tal pretensión, á fin de que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación contra ella lo verifiquen oportunamente si así vieran convenientes.

Dado en Barcelona á 20 de Febrero de 1877.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Francisco Planas. X—768

Belmonte de Cuenca.

D. Julian Delgado, Juez municipal de esta villa y Regente del Juzgado de primera instancia de Belmonte, en la provincia de Cuenca.

Por el presente y término de 10 días se cita y llama á Encarnación Campos, soltera, de 18 años de edad, vecina de Montalvo, para que en el citado término de los 10 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa que con otros se le sigue sobre hurto; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se la declarará rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) suplico, ruego y encargo á todas las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial procedan á la detención y remisión á este Juzgado de la Encarnación.

Dado en Belmonte á 5 de Febrero de 1877.—Julian Delgado.—El actuario, José Mesa.

Bilbao.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento del artículo 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á José Manuel Vazquez y García, natural de la villa de Ledasma, provincia de Salamanca, domiciliado que ha sido en esta villa de Bilbao, hijo de Pedro y de Lucía, de 29 años de edad, que dice ser casado, de oficio chocolatero y vendedor ambulante de bisutería, procesado en este Juzgado y Escribanía del que autoriza por el delito de robo denunciado por Francisco Gomez, mediante hallarse comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 129 de

dicha ley é ignorarse su paradero actual, á fin de que se presente en este dicho Juzgado para practicar una diligencia de reconocimiento en rueda de preses; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la expresada ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, empleados de Orden público y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Manuel Vazquez y García, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido en la cárcel de este partido, á la que será conducido con las seguridades convenientes.

Dado en Bilbao á 26 de Enero de 1877.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Bartolomé Orue.

Cádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad se cita á los herederos ó representantes de Doña Encarnación Lopez, que falleció en Sevilla, para que en el término de 30 días se presenten á gestionar en la demanda propuesta por aquella sobre desvinculación de los patronatos fundados por Doña María Juana Vidal y otros; apercibidos que en otro caso se les declarará desierta la indicada demanda.

Cádiz 3 de Febrero de 1877.—Narciso M. Lozano. —P

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administración civil, Caballero y Comendador de la Real Orden de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería y Juez decano de los de primera instancia y del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 30 días se cita, llama y emplaza á Juan Lopez Diaz, natural de Panes, partido judicial de San Vicente de la Barquera, de este domicilio, hijo de José y de Feliciano, de 17 años de edad, soltero, dependiente de tienda de vinos, para que se presente en estas cárceles públicas por consecuencia de la causa que se le sigue en este Juzgado por lesiones graves, y que ha sido ejecutoriada; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial de quienes la presente sea conocida, procedan á la busca y captura de Juan Lopez Diaz, y lo remitan á estas cárceles públicas con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Cádiz 29 de Enero de 1877.—Ramon de Sendra.—Francisco Roldan.

Caravaca.

D. Ildefonso Cayuela y Mora, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido, &c.

Por la presente requisitoria hago saber que en el sumario de causa criminal que instruyo sobre asesinatos con ocasion de robo á Manuel Boluda Ibañez y Juan Antonio Jimenez Gonzalez, he acordado el procesamiento y prision provisional de José María Sanchez Garcia, vecino de Lorca, con morada en Coy, de 37 años de edad, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular y color sano, indocumentado, el cual deberá comparecer en las cárceles de este Juzgado en el término de 10 días á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces y Autoridades de la Nación procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de referido procesado con las seguridades convenientes.

Dado en Caravaca á 3 de Febrero de 1877.—Ildefonso Cayuela.—De su orden, Pedro Leante y Hervás.

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes de los autores del robo perpetrado la noche del 1.º del actual en despoblado y término de Fuencarral á Manuel Baena, cuyas señas de los ladrones, así que de los efectos robados á continuación se expresan, remitiendo tambien estos últimos, si fueren habidos, con las personas en cuyo poder se hallaren á no ser que acrediten su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue por dicho robo.

Dado en Colmenar Viejo á 9 de Enero de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

Señas de los ladrones.

Cuatro hombres desconocidos, dos de estos armados con armas de fuego cortitas, al parecer trabucos; uno de estos alto, llevaba pantalon de castor, y otro más alto, con sombrero blanco.

Señas de los efectos.

Siete corderos, una oveja, dos capotes, dos mantas, una navaja, un tranchete, una bota con vino, 9 rs., 2 pesetas en plata, un real en cuartos, 2 pesetas en calderilla, dos pollinas, una de seis años, cerrada, pobre de cola y rúcia, y la otra más pequeña, tambien cerrada y rúcia oscura, 2 pesetas y 6 reales en calderilla.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se llama á un hombre de estatura regular, grueso, con bigote, que el día 18 de Noviembre último vendió en la cabecera del Rastro de Madrid un reloj en

precio de 4 duros á Manuel Francés, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle la oportuna declaración en causa que se sigue contra el Francés y otros por robo á D. Julian Catalan, vecino de San Sebastian de los Reyes.

Dado en Colmenar Viejo á 1.º de Febrero de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

Córdoba.—Derecha.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Gonzales y Miñano, gitano, avecindado en Nueva Cartella, para que dentro del término de 30 días, á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que en el mismo y por la Escribanía del actuario se instruye con motivo de haberse encontrado en la huerta de Teba, de este término, una yegua con el hierro que usa la ganadería de D. Rafael Cabanás; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 23 de Enero de 1877.—José Gonzalez Perez.—El Escribano, Baldomero Perez.

Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan José Taboada Oliva, natural de esta ciudad, vecino de Córdoba, casado, albañil y rastillador, de 41 años, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á cumplir la pena de tres meses de arresto mayor en que ha sido condenado en causa que se le ha seguido sobre injurias á agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado á disposición de este Juzgado.

Dado en Granada á 5 de Febrero de 1877.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar.

Granada.—Salvador.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Pedro Garcia San Roman, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 días á D. Enrique Ferrario, comisionista que ha sido y empresario de teatros, cuyo segundo apellido y demás circunstancias no constan, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, sito en los miradores de la plaza de Bib-Rambla, á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre robo de una capa á D. Luis Masati; apercibido que si pasado el término no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud encargo á los Alcaldes y dependientes de policía judicial procedan á la busca y presentación en este Juzgado del referido D. Enrique Ferrario.

Dado en Granada á 3 de Febrero de 1877.—Pedro Garcia San Roman.—Por mandado de S. S., por Martin ez, José Pinto

Herrera del Duque.

D. José María La Iglesia, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en la noche del día 31 de Enero último fueron robados de la iglesia parroquial de Siruela los objetos que á continuación se expresan, sin que hasta ahora haya indicio alguno del autor ó autores de este delito; en su virtud, he acordado en la causa que instruyo con tal motivo publicar este hecho, á fin de que por toda clase de Autoridades y sus dependientes se esté muy á la mira y hagan las convenientes indagaciones en sus respectivas localidades por si pudieran presentarse en algun establecimiento de ellas los referidos objetos robados, ocupándolos en tal caso y remitiéndolos á este Juzgado con los tenedores de los mismos debidamente asegurados.

Dado en Herrera del Duque á 4 de Febrero de 1877.—José María La Iglesia.—El actuario, Juan Priego.

Objetos robados.

Una caja de plata redonda, cincelada, sobredorada, con un crucifijo al parecer de plata sobredorada, con uncs colgancitos de adorno que la forma.

Un copon de plata con su tapa, sobredorado el centro.

Una ampolla de plata, como de una libra de peso.

Un rostrillo de plata de Nuestra Señora del Carmen.

Dos cálices.

Una patena de plata.

Una custodia dorada, al parecer de plata ó metal, como de cuatro á cinco libras de peso.

Una cruz grande con tubo de una vara tableado, de tres dedos de anchura, de metal blanco, con un crucifijo dorado.

Huércal-Overa.

D. Alejandro Marfil y Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Ginés Aguera Vinder, cuyas señas son al pié, por homicidio á Juan Segura Quesada, ambos de estos vecinos, he acordado la prision de dicho procesado; y para que tenga efecto pido y encargo á los señores Jueces en cuya circunscripción se encuentre, y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero

del procesado, procedan á su prision y remision á este Juzgado.

Dado en Huércal-Overa á 4.º de Febrero de 1877.—Alejandro Marfil.—Por su mandado, Juan Asensio.

Señas.

Edad 20 años, soltero, labrador, estatura alta, color triguño, barba poca, una cicatriz en la mejilla derecha, pantalón de algodón, chaleco y chaqueta de paño oscuro, camisa blanca y alpargatas.

La Rambla.

Por providencia de 31 de Enero último, dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido en causa criminal que en este Juzgado se instruye por falsedad de documento privado y estafa, se cita y emplaza por término de 40 días, que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á D. Ricardo Villar, cuyas señas se describirán á continuación, para que se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término expresado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y al mismo tiempo se exhorta á todas las Autoridades civiles y militares, fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, para que procedan á su busca, y habido que sea lo remitan á disposicion de este dicho Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en La Rambla á 4.º de Febrero de 1877.—El actuario, Antonio Lopez del Moral.

Señas.

Un señor de color moreno, de estatura regular, redondo de cara, ojos grandes y reventones, barba corrida negra, vestido hongo negro y capa.

Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan del Cerro Morales, natural de Vargas (Toledo), hijo de Romualdo y de Andrea, de 28 años de edad, soltero, de oficio pintor, que vivía en la calle del Aguila, núm. 34, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á sufrir la condena que le ha sido impuesta en causa que contra el mismo se ha seguido por lesiones, cuya condena consiste en 400 pesetas de multa y 35 por vía de indemnizacion; apercibiéndole que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Juan del Cerro Morales, y caso de ser hallado lo conduzcan á la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 3 de Setiembre de 1876.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Licenciado Diego Lozano.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, dictada en causa criminal que se sigue con motivo de la muerte de Josefa Fernandez Lopez, se sacan á la venta para pago de funeral varios efectos valorados en 449 rs., para cuya subasta está señalado el 4.º de Marzo próximo venidero, á la una de su tarde, no admitiéndose postura que no cubra el tipo referido.

Madrid 17 de Febrero de 1877.—El Escribano, Matías Aranda.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, encargado del Juzgado de primera instancia del mismo por indisposicion del propietario, se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. Angel Giol y Torija, que falleció abintestado en esta Corte el día 8 de Abril de 1876, para que dentro del término de 20 días comparezcan á usar de su derecho; advirtiéndose que su madre Doña Daria Torija ha solicitado se la declare heredera.

Madrid 21 de Febrero de 1877.—El Escribano, Justo Navarro. X—766

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio, por el presente edicto y término de seis días se llama y cita á Eugenio Castañeda de la Vega, que habitó en la calle de San José, núm. 8, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en la audiencia del expresado Juzgado para poder practicar el reconocimiento de los procesados que está acordado en la causa que por lesiones inferidas á aquel se instruye; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1877.—Joaquin de Quero.—Juan Joaquin Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama por el presente á la pareja de Orden público que el día 26 de Febrero de 1876 estuvo de servicio en el sitio denominado la Cruz del Rastro, y que acudió á la casa núm. 6 de la calle de las Maldonadas, donde se habia quemado con aceite encendido una criada de dicha casa, á fin de que dentro del término del quinto día comparezcan en este Juzgado á cualquiera de las horas de audiencia á prestar la oportuna declaracion.

Madrid 5 de Febrero de 1877.—V.º B.º—Joaquin de Quero.—El actuario, y por indisposicion de Aja, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio, se hace público que D. Agustin Lopez Calvo, vecino de esta capital, se halla declarado en concurso necesario de acreedores, y se llama á los que lo sean del mismo, á fin de que en el término de 20 días se presenten en dicho Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos; advertidos que de no verificarlo se parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 6 de Febrero de 1877.—El Escribano, Juan Joaquin Jimenez.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente se cita y emplaza á José Gaucedo y Bardo, natural de Ballacenes, de 37 años, hijo de José y de Joaquina, casado, jornalero, que habitó en la calle de la Madera, núm. 8 almacén, y cuyo paradero se ignora; para que en el término de 10 días, siguientes á la publicacion de este edicto, comparezca ante la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito á usar de su derecho en la causa que contra él y otro se sigue por hurto, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Febrero de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Eusebio Cereceda.

Reus.

D. Eduardo Bazaga, Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Casanovas, de edad de 25 á 30 años, soltero, de estatura regular, color moreno, lleva bigote, vecino de Barcelona y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 40 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Barcelona, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que se sigue sobre robo contra Jaime Bruno y otros; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reus á 4.º de Febrero de 1877.—Eduardo Bazaga.—Juan Sardá.

Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente se cita y llama á Mr. André Gatperte, de nacion francés, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que me hallo sustanciando sobre sustraccion de valores de tres cartas certificadas dirigidas al mismo en esta ciudad.

Dado en Valencia á 24 de Enero de 1877.—Gabriel Cuartero Atienza.—Vicente Llorca.

Vich.

D. Antonio Subirana, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Josefa Mulet y Barfull, natural de Taradell, hija de José y Magdalena Mulet, ocurrida en esta ciudad el 10 de Junio del año próximo pasado; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de 20 días comparezcan á deducirlo en méritos del expediente que se instruye en este Juzgado á instancia de Magdalena Dolores Codina y Mulet y Antonia Prats, viuda de José Codina, esta última en representacion de sus hijos menores de edad, Agueda, Carlos y Manuel Codina, para que se les declare herederos abintestado de la expresada Josefa Mulet.

Vich 14 de Febrero de 1877.—Antonio Subirana.—Salvador Sala. X—764

NOTICIAS OFICIALES.

Caminos de hierro del Norte de España.

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 42.000 kilogramos de desperdicios de algodón en colores, celebrará al efecto subasta pública el viernes 9 de Marzo de 1877, á las dos de la tarde, en su domicilio de esta Corte, Paseo de Recoletos, número 9.

El suministro deberá entregarse en los Almacenes generales de la Compañía en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y subasta, así como el modelo de proposicion, están de manifiesto:

En Madrid, en las oficinas del Consejo de la Compañía, Paseo de Recoletos, núm. 9.

En Valladolid, en las del Ingeniero Jefe del material y traccion.

Madrid 20 de Febrero de 1877.—El Administrador delegado, encargado interinamente de la Direccion, Lionnet. X—763

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 40.000 kilogramos de aceite de olivo, celebrará al efecto subasta pública el viernes 9 de Marzo de 1877, á las dos de la tarde, en su domicilio de esta Corte, Paseo de Recoletos, núm. 9.

El suministro deberá entregarse en los Almacenes generales de la Compañía en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y subasta, así como el modelo de proposicion, están de manifiesto:

En Madrid, oficinas del Consejo de la Compañía, Paseo de Recoletos, núm. 9.

En Valladolid, en las del Ingeniero Jefe del material y traccion.

Madrid 20 de Febrero de 1877.—El Administrador delegado, encargado interinamente de la Direccion, Lionnet. X—764

Banco de Barcelona.

Inventario-balance en 30 de Diciembre de 1876, aprobado por la junta general de accionistas de 4 de Febrero de 1877.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and PESETAS. Rows include Metálico en caja, Billetes equivalentes, Cartera, Corresponsales, Saldo de cuentas transitorias, Edificio propio del Banco, Capital desembolsado, Depósitos, Cuentas corrientes, Dividendos de beneficios, Intereses del capital, Alcauce de corredores, Reserva de beneficios, Diferencia en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Barcelona 19 de Febrero de 1877.—Los Directores, J. M. Serra.—J. Jover y Serra.—M. Girona. X—767

Sociedad Industrial Salinera de Pinilla.

Esta Sociedad procederá el día 10 de Marzo próximo á verificar el sorteo de obligaciones que por causas ajenas á su voluntad no pudo llevar á cabo en 4.º de Enero próximo pasado, siendo el sorteo en su domicilio de las salinas de Pinilla, provincia de Albacete.

Pinilla 8 de Febrero de 1877.—Por el Gerente, Manuel María Perez. X—765

La Union Asturiana,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Junta directiva de esta Sociedad acordó citar á general ordinaria para el domingo próximo 11 de Marzo, á la una de la tarde, en el salon de juntas del callejon de Preciadas, número 3, bajo.

Los señores accionistas podrán ser representados por medio de carta de autorizacion á favor de otro.

Madrid 18 de Febrero de 1877.—El Presidente, Ramon de Prado. X—763

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Febrero de 1877.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and afternoon, and summary statistics for temperature, humidity, and wind.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 22 de Febrero de 1877.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists reports from Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, and Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Continuacion oficial del día 22 de Febrero de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'Fondos públicos', 'Cambio al contado', and various bond types like 'Renta perpetua', 'Billetes hipotecarios', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities including Albacete, Alcala, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 24 Febrero.

Table showing exchange rates for 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 30 dias fecha, 48'00 d. Paris, a 3 dias vista, 3'00.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Lomo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentajas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite.

Vino, de 6'50 a 10 pesetas la arroba; de 0'23 a 0'35 el cuartillo, y de 4'55 a 6'93 el decálitro. Petróleo, a 0'38 pesetas el cuartillo, y a 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, a 14'94 pesetas la fanega, y a 21'61 el hectólitro.

Cebada, precio medio, a 5'56 pesetas la fanega, y a 10'66 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 451.—Carneros, 398.—Corderos lechales, 26.—Terneras, 94.—Cabritos, 406.—Cerdos, 76.—TOTAL, 851.

Su peso en libras... 94.543.—Idem en kilogramos... 43.326.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns for 'Puntos de recaudacion', 'Plas. Cént.', and 'Puntos de recaudacion', 'Plas. Cént.' listing various taxes and their amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—La conferencia agrícola del domingo próximo estará a cargo de D. Casildo Azcárate, y versará acerca del tema «Insectos útiles y perjudiciales a la agricultura en la provincia de Madrid.»

Ayer quedaron unidos los cables subterráneos que atraviesan el interior de esta Corte con los 10 conductores aéreos de las líneas telegráficas de Aragón, Cataluña, Cuenca y Valencia.

A última hora de anoche continuaban funcionando con perfecta regularidad los demás cables de las líneas de Andalucía.

La Academia de Jurisprudencia celebrará sesión práctica pública hoy viernes, a las ocho y media de la noche, usando de la palabra los Sres. Lobaton y Macaya.

En el número último de La Academia se leen artículos con las firmas de los Sres. Amador de los Rios y Braga, historiadores distinguidos y acreditados de las literaturas española y portuguesa respectivamente.

Además de estos artículos, ocupase La Academia de las fiestas que por iniciativa del Archiduque de Austria Salvador Luis se han celebrado en Palma de Mallorca en memoria de Raimundo Lulio; tambien discurre sobre el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y ofrece varias ilustraciones, entre ellas la reproduccion de un dolmen de las inmediaciones de Ronda.

El editor D. Urbano Manini acaba de publicar una lindisima edicion de la obra de A. Dumas, hijo, titulada La dama de las Camelias, cuyo libro forma parte de la Biblioteca de novelas, y se halla de venta en todas las librerías.

Mañana sábado y los dias sucesivos 25 y 26 del mes corriente estarán expuestos al público los trabajos gráficos de los opositores a la plaza de Profesor vacante en la Escuela de Artes y oficios, desde las nueve de la mañana a las cinco de la tarde, en el local del Conservatorio de Artes, calle de Atocha, núm. 14, claustro bajo del Ministerio de Fomento.

Se ha repartido el núm. 6.º, año III, de la Revista del hogar titulada La Familia, que dirige en esta Corte Don Emilio Ruiz de Salazar.

Los niños Bueno, discípulos del Conservatorio, trabajaron anteanoche en el teatro-salon Esclava. El público los oyó con interés y los colmó de aplausos al final de la obra.

Estando cubierto el abono a primer turno, la empresa del teatro de la Zarzuela tendrá abierto desde hoy el despacho de abono a tercer turno, de doce a cuatro de la tarde y de ocho a diez de la noche, cerrándolo definitivamente a dicha hora.

El tenor Sr. Stagno ha regalado al Sr. D. Cristóbal Oudrid un medallon de oro y brillantes en el cual se lee la inscripcion Fra-Diavolo al Maestro Oudrid. Este obsequio lo dedica el artista italiano al músico español como muestra de gratitud por el acierto con que dirigió la mencionada partitura.

Agradecemos como se merece al Director gerente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, Sr. Don Braulio Anton Ramirez, el ejemplar que se ha servido remitirnos de la Memoria y cuenta general de dichos establecimientos durante el año de 1876.

Anoche se estrenó en el teatro del Recreo la zarzuela en un acto Periquito entre ellas, letra de los Sres. Granés y Navarro, música del Sr. Rubio: la obra fué muy aplaudida y llamados los autores al palco escénico. Los actores se distinguieron en su ejecucion.

EXTERIOR.

SUCESOS DE ORIENTE.

Ningun cambio notable se puede señalar en el estado de los asuntos de Oriente, si se exceptúa el nuevo giro que parece tomar una parte de la prensa rusa, que procura inculcar ahora a sus lectores excitados por las declaraciones político-religiosas del año último, que no hay motivo para que Rusia emprenda una cruzada, y que el Gabinete de San Petersburgo no debe hacer la guerra. El Golos, se esfuerza además en exponer a los ojos del Gobierno y del pueblo de Rusia las consecuencias que podría traer para dicha Potencia una accion aislada y violenta.

En esta campaña pacífica siguen al Golos, el Ruskiy Svet y Le Journal de San Petersbourg.

Entretanto escriben de Pera al Times con fecha del 16, que se habian hecho nuevas prisiones en la capital de Turquía. Entre los presos figuran Soliman-Bey, un Chamberlan del ex-Sultan Amurates, y Soliman-Effendi, Capitan de artillería de Chipre, que fué a Constantinopla durante el reinado de Amurates. Kernal-Bey y Sidki-Effendi, miembro del Consejo de Estado el primero e Iman el segundo y ambos amigos de Midnat; despues de algunos dias de prision, iban a ser sometidos a un interrogatorio. El Gobierno espera ó afecta esperar que dará con el hilo de la conspiracion, en que se supone se hallaban complicados los amigos de Midhat Bajá y Midhat mismo.

Chefket Bajá, que debía ser juzgado por la parte que tomó en los asesinatos de Bulgaria, ha salido de Constantinopla para tomar el mando de un cuerpo de ejército en el vilayet del Danubio.

Un despacho de Londres, con referencia a noticias de Berlin del 19, dice que en los círculos diplomáticos de esta última capital se afirmaba que las Potencias habian comunicado ya confidencialmente a Rusia la contestacion que se proponian dar a la nota-circular del Principe Gortchakow.

Dichos Gobiernos están acordes segun parece en abstenerse de toda intervencion hasta tanto que la Puerta se haya mostrado incapaz de realizar las prometidas reformas.

Añádese que Rusia dará a conocer a las Potencias sus intenciones en las actuales circunstancias, que la colocan en la imposibilidad de renunciar inmediatamente a toda intervencion; pero no hará indicacion alguna sobre la eventualidad de una accion aislada de su parte.

El Times asegura que Rusia trabaja por mantener la alianza con Pérsia.

Segun telegrama de Constantinopla fecha 21, es falso que se trate de relevar al Gran Visir Edhem-bajá.

Las elecciones para la Skuptchina de Sérvia han concluido. La mayoría es favorable a la paz.

Anúnciase que los delegados de Montenegro han salido el 21 del actual para Constantinopla a fin de negociar la paz con Turquía.

La primera conferencia de los delegados de Sérvia con los Ministros turcos ha producido muy buena impresion.

Anuncios.

A LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA, POR EL DOCTOR D. FERMIN Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.—Esta obra, única de su clase, es una exposicion histórica-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo, que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con más de 4.300 páginas de esmerada impresion. Se vende a 44 pesetas el ejemplar en las principales librerías, y en el domicilio del autor, travesía de la Parada, 40, tercero, Madrid.

SANTOS DEL DIA.

Santas Marta y Margarita, vírgenes; San Florencio, Obispo, y San Policarpo, presbítero.

Cuarenta Horas en la Capilla de la Enfermería de la V. O. T. de San Francisco.

ESPECTÁCULOS.

- Teatro Real.—No hay funcion. Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 127 de abono.—Turno impar.—Primeros de tres.—Marta la piadosa.—Los dos sordos. Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 450 de abono.—Turno 3.º.—La pena negra.—El hombre es débil.—Mesa revuelta.—Baile. Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Un matrimonio sin hijos.—Un novio de encargo.—La familia pesadilla. Salon Esclava.—A las ocho.—Relascon, barbero y comadron.—Vaya un lío!—Salvarse en una tabia.—Una casa sin comedor.—Baile. Teatro Martin.—A las ocho.—Pasion y muerte de Jesús.